



PERIÓDICO OFICIAL

GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA

Las leyes, decretos y demás disposiciones de carácter oficial son obligatorias por el sólo hecho de ser publicadas en este periódico.



Tlaxcala, Tlax., a
14 de Noviembre del 2025

Ramiro Vivanco Chedraui
Oficial Mayor de Gobierno
Director

TOMO CIV
SEGUNDA ÉPOCA
No. 4 Extraordinario

ÍNDICE

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 191.— LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CALPULALPAN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026.

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

LORENA CUÉLLAR CISNEROS, Gobernadora del Estado a sus habitantes sabed:

Que por conducto de la Secretaría Parlamentaria del Honorable Congreso del Estado, con esta fecha se me ha comunicado lo siguiente:

**CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE TLAXCALA, A NOMBRE
DEL PUEBLO.**

DECRETO No. 191

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE
CALPULALPAN,
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I
GENERALIDADES**

Artículo 1. Los ingresos que el Municipio de Calpulalpan percibirá en el ejercicio fiscal comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre del año 2026, serán los que se obtengan por:

- I.** Impuestos;
- II.** Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social;
- III.** Contribuciones de Mejoras;
- IV.** Derechos;
- V.** Productos;
- VI.** Aprovechamientos;
- VII.** Ingresos por Venta de Bienes Prestación de Servicios y Otros Ingresos;
- VIII.** Participaciones, Aportaciones, Convenios,

Inventivos Derivados de la Colaboración Fiscal, y Fondos Distintos de Aportaciones;

- IX.** Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones, y
- X.** Ingresos Derivados de Financiamiento.

Para los efectos de esta Ley se entenderán como:

- a) Accesorios:** Son los ingresos que se perciben por concepto de recargos, sanciones, gastos de ejecución, indemnizaciones, entre otros, asociados a los impuestos, cuando éstos no se cubran oportunamente de conformidad con la legislación aplicable en la materia;
- b) Actualización:** Es la indemnización por la falta de pago oportuno de la contribución por el sujeto pasivo, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible de la contribución, esto debido a la pérdida económica de adquisición;
- c) Administración Municipal:** El aparato administrativo, personal y equipo, que tenga a su cargo la prestación de servicios públicos, subordinada del Ayuntamiento del Municipio de Calpulalpan;
- d) Aprovechamientos:** Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados;
- e) Ayuntamiento:** El órgano colegiado del gobierno municipal que tiene la máxima representación política que encausa los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la promoción del desarrollo;
- f) Autoconstrucción:** Es la edificación de una construcción destinada para vivienda según los usos y destinos permitidos, prohibidos o condicionados dentro del

predio que se encuentra en propiedad o posesión del solicitante, ubicado en zonas habitacionales o en áreas de los programas de regularización de la tenencia de la tierra federales, estatales o municipales, realizada de manera directa por el propietario y cuya superficie máxima o total no rebase sesenta metros cuadrados de construcción;

- g) **Bando:** El Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Calpulalpan;
- h) **Base:** Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible sobre el cual se aplica la tasa o tarifa de la contribución para establecer el valor de la obligación tributaria;
- i) **Cesión:** Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- j) **Código Financiero:** Se entenderá como el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios;
- k) **Contratista:** Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- l) **Convenio:** Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;
- m) **Crédito fiscal:** Son recursos que tiene derecho a percibir la autoridad por sanciones económicas, los cuales provienen de contribuciones, de sus accesorios o de aprovechamientos, incluyendo los que tenga derecho a exigir de los servidores públicos o particulares, ya sean personas físicas o morales;
- n) **Contribuciones de Mejoras:** Son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas;

- o) **DAP:** Derecho de Alumbrado Público;
- p) **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado;
- q) **Donaciones:** Bienes recibidos por los municipios en especie;
- r) **Donativos:** Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;
- s) **Faenado:** Deberá entenderse como sacrificio de ganado;
- t) **Ejercicio Fiscal:** El comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de 2026;
- u) **Ganado mayor:** Vacas, toros y becerros;
- v) **Ganado menor:** Cerdos, borregos, chivos, entre otros;
- w) **Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- x) **Ley:** Ley de ingresos del Municipio de Calpulalpan, para el Ejercicio Fiscal 2026;
- y) **Ley de Catastro:** Se entenderá como Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala;

- z) **Ley de la Construcción:** Se entenderá como la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala;
- aa) **Ley de Protección Civil:** Ley de Protección Civil del Estado de Tlaxcala;
- bb) **Ley Municipal:** La Ley Municipal del Estado de Tlaxcala;
- cc) **LIF:** Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2026;
- dd) **m:** Metro lineal;
- ee) **m²:** Metro cuadrado;
- ff) **m³:** Metro cúbico;
- gg) **Productos:** Son contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes del dominio privado;
- hh) **Ingresos extraordinarios:** Aquellos que excepcionalmente se autorizan al Municipio para cubrir el pago de gastos e inversiones extraordinarios;
- ii) **INAH:** Se entenderá como el Instituto Nacional de Antropología e Historia;
- jj) **Predio:** Se considera la prestación con carácter general y obligatorio que se establece a personas físicas o morales que cubren cualquiera de las figuras;
- kk) **Predio Urbano:** Aquel inmueble que se encuentra en un sitio poblado, cuentan con servicios municipales, calles y vías de comunicación, centros de abasto, comercios, servicios educativos y de salud, entre otros;
- ll) **Predio Urbano Edificado:** Es aquel sobre el que se erige cualquier tipo de construcción para uso exclusivo como casa habitación de una o más personas;
- mm) **Predio Urbano No Edificado:** Es aquel sobre el cual no se encuentra erigido ningún tipo de construcción para uso exclusivo como casa habitación de una o más personas;
- nn) **Predio Urbano Comercial:** Es aquel inmueble que cuenta con edificaciones, adecuaciones, adaptaciones o modificaciones para realizar actividades distintas a las correspondientes a una casa habitación, como lo son las comerciales, industriales o de servicios;
- oo) **Predio Rústico:** Es aquel que se ubica fuera de las zonas urbanas y suburbanas y regularmente se destina para uso agrícola, ganadero, minero, pesquero, forestal o de preservación ecológica;
- pp) **Presidencias de comunidad:** Se entenderá todas las que se encuentran legalmente constituidas en el territorio del Municipio;
- qq) **Perímetro A y B o zonas de resguardo:** Se considera la zona centro, comprende tres cuadras a la redonda, partiendo de la intersección de las avenidas José María Morelos e Ignacio Zaragoza;
- rr) **Rastro:** Comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destina al sacrificio de animales que posteriormente serán consumidos por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;
- ss) **SARE en línea:** Se entenderá al Sistema de Apertura Rápida de Empresas, tramitadas a través de la plataforma electrónica;
- tt) **Tasa o tarifa:** Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- uu) **UMA:** A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad

de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes, e

- vv) **Vanos:** Abertura en un muro, pared u otra construcción, destinada a una ventana o una puerta.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales aquellas a que se refiere el artículo 5 del Código Financiero.

Artículo 3. Los ingresos que el Municipio percibirá durante el ejercicio fiscal del primero de enero al treinta y uno de diciembre del año 2026 serán los que se obtengan por concepto de:

Municipio de Calpulalpan	
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2026	Ingreso Estimado
TOTAL	\$184,699,386.00
Impuestos	6,576,756.00
Impuestos Sobre los Ingresos	0.00
Impuestos Sobre el Patrimonio	6,576,756.00
Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	0.00
Impuestos al Comercio Exterior	0.00
Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables	0.00
Impuestos Ecológicos	0.00
Accesorios de Impuestos	0.00
Otros Impuestos	0.00
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendiente de Liquidación o Pago	0.00
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
Cuotas para la Seguridad Social	0.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00

Contribuciones de Mejoras	0.00
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	0.00
Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	0.00
Derechos	6,459,614.00
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	0.00
Derechos por Prestación de Servicios	6,459,614.00
Otros Derechos	0.00
Accesorios de Derechos	0.00
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendiente de Liquidación o Pago	0.00
Productos	211,696.00
Productos	211,696.00
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendiente de Liquidación o Pago	0.00
Aprovechamientos	147,084.00
Aprovechamientos	147,084.00
Aprovechamientos Patrimoniales	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	0.00

Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	0.00
Otros Ingresos	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	171,304,236.00
Participaciones	89,958,146.00
Aportaciones	81,346,090.00
Convenios	0.00
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias y Asignaciones	0.00
Subsidios y Subvenciones	0.00
Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00
Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00
Endeudamiento Interno	0.00
Endeudamiento Externo	0.00
Financiamiento Interno	0.00

El monto de recursos adicionales que perciba el Municipio en el ejercicio fiscal de 2026, por concepto de: Ajustes a las participaciones estatales, mayores ingresos transferidos por la federación, por mayores ingresos propios o por eficiencia en la recaudación, se incorporarán automáticamente al monto presupuestado.

Artículo 4. Corresponde a la Tesorería la administración y recaudación de los ingresos municipales, de conformidad con el artículo 73 de la Ley Municipal, y podrá ser auxiliada por las dependencias y entidades de la administración pública estatal, así como los organismos públicos o privados conforme a lo dispuesto en el Código Financiero.

Artículo 5. Los ingresos que perciban las presidencias de comunidad del Municipio, deberán enterarse a la Tesorería Municipal en los términos de los artículos 117, 119 y 120 fracciones II, VIII y X de la Ley Municipal y demás disposiciones aplicables.

Artículo 6. Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá captarse y registrarse por la Tesorería del Municipio y formar parte de la cuenta pública municipal.

- I. Por el cobro de las diversas contribuciones e ingresos a que se refiere esta Ley, el Ayuntamiento, a través de las diversas instancias administrativas, expedirá el Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI) en los términos de las disposiciones fiscales vigentes autorizado por el SAT y las resoluciones de la Miscelánea Fiscal, y
- II. Cuando al hacer los cálculos correspondientes resultaran fracciones, se redondean al entero inmediato, ya sea superior o inferior, conforme a lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación.

Las participaciones y las transferencias federales que correspondan al Municipio, se percibirán de acuerdo a los ordenamientos del Código

Financiero, a la Ley de Coordinación Fiscal y a los convenios que en su caso se celebren.

Artículo 7. Las contribuciones establecidas en esta Ley podrán modificarse o complementarse, con base al otorgamiento de facultades cuando las disposiciones legales lo permitan, o mediante Ley o Decreto de la Legislatura del Estado, con el propósito de que éste obtenga mayores participaciones y aportaciones.

Artículo 8. Para el ejercicio fiscal del año 2026, se autorizará por acuerdo del Cabildo al Presidente Municipal de Calpulalpan, para que firme convenios con el gobierno estatal y/o federal de conformidad con el artículo 41 fracción XVIII de la Ley Municipal.

Artículo 9. La contratación de deuda y la conformación de obligaciones de pago a cargo del Municipio deberán ser previamente autorizadas por el Ayuntamiento y por el Congreso del Estado de Tlaxcala, de conformidad con las disposiciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, la Ley de Deuda Pública del Estado de Tlaxcala y sus Municipios y en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTO PREDIAL

Artículo 10. Se entiende por impuesto predial, la prestación con carácter general y obligatorio que se establece a cargo de personas físicas o morales que cubran cualquiera de las figuras siguientes:

- I. Propietarios, poseedores civiles o precarios de predios urbanos y rústicos;
- II. Los propietarios bajo el régimen ejidal de solares urbanos en los núcleos de población ejidal, y
- III. Todos aquellos poseedores de predios ubicados en territorio del Municipio y de las construcciones permanentes edificadas sobre los mismos.

Son responsables solidarios del pago de este impuesto:

- a) Los poseedores, cuando no se encuentre registrado el propietario, e
- b) Los copropietarios o coposeedores.

Cuando no sea posible aplicar lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la base para el cobro del impuesto se podrá fijar tomando en cuenta el valor que señalan los artículos 177, 178, 179, 180 y 181 del Código Financiero.

El pago de este impuesto deberá hacerse anualmente dentro del primer trimestre del año fiscal que corresponda. Los pagos que se realicen con posterioridad al vencimiento, estarán sujetos a la aplicación de recargos, actualización, multas y, en su caso, gastos de ejecución conforme a la presente Ley y al Código Financiero.

El impuesto predial se causará y pagará tomando como base el valor con el que fiscalmente se encuentren registrados los inmuebles, el que se haya tomado como base en el traslado de dominio, o el que resulte mayor de lo señalado en los términos del Título Sexto, Capítulo I del Código Financiero, de conformidad con las tasas siguientes:

I. Urbano:

- a) Edificado, 3.71 al millar anual;
- b) Comercial, 4.33 al millar anual, e
- c) No Edificado, 3.71 al millar anual, y

II. Rústico: 3.5 al millar anual.

Artículo 11. Si al aplicar las tasas anteriores en predios urbanos y rústicos, resulta un impuesto anual de 5 UMA, se cobrará el equivalente a esta cantidad como mínima por anualidad.

Si durante el 2026 creciera el valor de la UMA, en el mismo porcentaje se incrementará, como en los ejercicios fiscales anteriores, el monto aplicable de cada una de las tasas a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 12. El plazo para el pago de este impuesto, vencerá el último día hábil del mes de marzo del ejercicio fiscal de que se trate. Los pagos que se realicen con posterioridad al vencimiento de ese plazo estarán sujetos a la aplicación de multas, recargos y actualizaciones en términos de los artículos 223 fracción II y 320 del Código Financiero.

El Ayuntamiento estará facultado de conformidad con lo establecido en la Ley Municipal y artículo 201 del Código Financiero, para que en materia de este impuesto se otorguen facilidades de pago para la regularización de predios y el otorgamiento de subsidios, así como en materia de aprovechamientos, serán autorizados mediante acuerdo de cabildo.

Los propietarios de predios urbanos que tengan la calidad de pensionados, jubilados, viudas en situación precaria, adultos mayores, madres solteras y personas discapacitadas, que acrediten tal calidad, serán beneficiados con un descuento del 50 por ciento de las cuotas que correspondan, única y exclusivamente respecto de la casa habitación en la que tengan su domicilio.

Por el aviso de alta de predios para el cobro del impuesto predial, se pagará de conformidad con el artículo 31 bis de la Ley de Catastro.

En el caso de predios no registrados por causa imputable al propietario poseedor se cobrará conforme al artículo 35 de la Ley de Catastro.

Artículo 13. Tratándose de fraccionamientos o condominios el impuesto se cubrirá por cada fracción, departamento, piso, condominio vivienda o local, y se aplicarán las tasas correspondientes de acuerdo al artículo 10 de esta Ley.

Artículo 14. Los sujetos del impuesto a que se refiere el artículo anterior, pagarán su impuesto por cada lote o fracción, sujetándose a lo establecido por el Código Financiero y demás disposiciones relativas.

Artículo 15. El valor de los predios que se destinen para uso comercial, industrial, empresarial, de servicios y turismo, se fijará conforme al valor más alto de operación sea

catastral o comercial, conforme al Código Financiero.

Los contribuyentes del impuesto predial deberán realizar de forma obligatoria la manifestación en los plazos establecidos en los artículos 31 y 48 de la Ley de Catastro.

Conforme al artículo 214 del Código Financiero, los adeudos derivados del pago del impuesto predial, serán considerados créditos fiscales. La Tesorería Municipal es la autoridad legalmente facultada para realizar su cobro.

Artículo 16. Los propietarios o poseedores de predios rústicos destinados a actividades agropecuarias, avícolas y forestales que, durante el ejercicio fiscal del año 2026, regularicen sus inmuebles mediante su inscripción en los padrones correspondientes, pagarán el monto del impuesto predial anual a su cargo, previa autorización de la autoridad de la comunidad.

Artículo 17. Los contribuyentes del impuesto predial que adeuden ejercicios fiscales anteriores al ejercicio fiscal de 2026, que regularicen su situación fiscal durante los meses de enero a marzo del ejercicio fiscal 2026, mediante el pago del impuesto omitido por cada ejercicio fiscal gozarán de un descuento del 100 por ciento en los recargos, multas y actualizaciones que se hubiesen generado.

Las personas que se encuentren al corriente en el pago de sus contribuciones al ejercicio fiscal 2026, gozarán de descuento sobre su base del impuesto, en los meses de enero, febrero y marzo, del 15 por ciento, 10 por ciento, 5 por ciento, respectivamente, de acuerdo al artículo 195 del Código Financiero.

Artículo 18. El monto anual del impuesto predial a pagar durante el ejercicio fiscal del año 2026, no podrá ser inferior al del ejercicio fiscal del año 2025, salvo lo dispuesto en el último párrafo del artículo anterior.

Artículo 19. En el caso de que las autoridades fiscales municipales descubran inmuebles que no se encuentren inscritos en los padrones correspondientes y que no sean declarados

espontáneamente, los propietarios o poseedores estarán obligados al pago del impuesto predial de los cinco años anteriores en los términos del artículo 35 de la Ley del Catastro.

Están exentos del pago de este impuesto los bienes de dominio público de la Federación, del Estado y del Municipio, así como las instituciones de educación pública, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

CAPÍTULO II

IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 20. El impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles, se causará por la celebración de cualquier acto que tenga por objeto transmitir la propiedad o la posesión de inmuebles, incluyendo los actos a que se refieren los artículos 202, 203 y 211 del Código Financiero incluyendo la cesión de derechos de posesión y la disolución de copropiedad.

Por las operaciones a que se refiere el párrafo anterior, se pagará este impuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 209 del Código Financiero.

Tratándose de notarías locales se tendrá un término de 15 días hábiles para la presentación de avisos notariales y pago correspondiente y 30 días hábiles para notarías foráneas, después de transcurrido el tiempo el plazo se cobrará un recargo mensual del 2 por ciento a partir del vencimiento a la fecha de pago.

En caso de viviendas de interés social y popular, definidas en el artículo 210 del Código Financiero, se sujetará a la cuotamínima que a efecto se señala en la presente Ley.

No se aceptarán avalúos practicados por el Instituto de Catastro de Tlaxcala, excepto avalúos comerciales para trámites de casas de interés social.

Cuando del inmueble formen parte varios departamentos habitacionales, la deducción será por cada uno de ellos. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable a hoteles.

Si al calcular la base impositiva en los casos anteriores, resultare una cantidad inferior al equivalente de 8 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo de traslado de dominio. Asimismo, se cobrará el impuesto predial por la diferencia que exista conforme al nuevo valor fiscal, aplicando las tasas contempladas en el artículo 10 de esta Ley.

CAPÍTULO III

DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 21. El Municipio percibirá, en su caso, el impuesto a que se refiere este Capítulo, de conformidad al Título Cuarto, Capítulo III del Código Financiero y a la Ley de Ingresos del Estado de Tlaxcala, y el Convenio de Coordinación Fiscal firmado con la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

TÍTULO TERCERO

CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 22. Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se benefician en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

TÍTULO CUARTO

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 23. Las contribuciones especiales serán a cargo de las personas físicas y morales que se benefician de forma directa por obras públicas o acciones de beneficio social, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 224, 225, 227 y 228 del Código Financiero.

Artículo 24. En el importe de las obras se incluirán los gastos de estudio, planeación y los de ejecución de la obra, así como las indemnizaciones que deban cubrirse por la adquisición de los predios. De este importe deberán deducirse las aportaciones del Gobierno Federal, Estatal y Municipal, para la ejecución de la obra o acciones de beneficio social de que se trate.

Artículo 25. Las contribuciones especiales a cargo de los beneficiarios, determinadas conforme a las disposiciones del Título Octavo del Código Financiero, una vez notificados a los deudores, serán obligatorias y deberán ser entregadas a la Tesorería Municipal, en caso de incumplimiento, constituirá crédito fiscal y serán exigibles mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

TÍTULO QUINTO DERECHOS

CAPÍTULO I AVALÚOS DE PREDIOS A SOLICITUD DE SUS PROPIETARIOS O POSEEDORES Y TRÁMITE ADMINISTRATIVO DE AVISOS NOTARIALES

Artículo 26. Por los avalúos de predios en general a solicitud de los propietarios o poseedores de los mismos, deberán pagarse los derechos correspondientes, de acuerdo a lo siguiente:

- I.** Cuando se trate de predios rústicos, el pago de manifestación catastral y avalúo catastral será de 3.40 UMA, por cada servicio;
- II.** En caso de viviendas de interés social y popular el pago de su manifestación catastral y avalúo catastral será de 3.81 UMA, por cada servicio;
- III.** Para efecto del pago de la manifestación catastral y avalúo catastral para casa habitación, se cobrará 3.55 UMA, por cada uno;
- IV.** Para efecto del pago de la manifestación catastral y avalúo catastral para locales

comerciales o empresariales, se cobrará 5.46 UMA, por cada servicio, y

- V.** Los avalúos catastrales y manifestaciones catastrales tendrán una vigencia de un año, a partir de su expedición.

CAPÍTULO II DERECHOS POR SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO, ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 27. Los servicios prestados por la Presidencia Municipal en materia de desarrollo urbano, obras públicas, ecología, y protección civil, se pagarán de conformidad con la siguiente tarifa:

- I.** Por el alineamiento de predios, lotes y terrenos en el Municipio, alineados, frente y colindantes a la vía pública se respetará la normatividad aplicable en el Perímetro A y B o zonas de resguardo y/o en su caso requerirá dictamen del INAH, se cobrarán las constancias conforme a la siguiente tarifa:
 - a)** Para uso industrial (bodegas y pequeñas naves industriales), de 1 m a 20 m, 5.36 UMA;
 - b)** Para uso comercial y de servicios de 1 m a 20 m, 4.33 UMA;
 - c)** El excedente del límite anterior, 0.054 UMA, por m, e
 - d)** Habitacional en las zonas urbanas o rurales, de cualquier tipo de la cabecera municipal, por constancia:
 - 1.** De 1 m a 20 m, 2.68 UMA;
 - 2.** De 20.01 m a 75.00 m, 3.71 UMA, y
 - 3.** Por cada m o fracción excedente del límite anterior se pagará, 0.03 UMA;

II. Habitacional urbano en zonas urbanas o rurales de cualquier tipo, de las localidades del Municipio, por constancia:

- a) De 1 m a 20 m, 2.68 UMA;
- b) De 20.01 m a 75 m, 3.71 UMA;
- c) Por cada m o fracción excedente del límite anterior, se pagará 0.37 UMA, e
- d) Otros rubros no considerados, 2.78 UMA;

III. Para estacionamientos públicos, 4.33 UMA;

IV. Edificios no habitacionales, desarrollos habitacionales y/o fraccionamientos, 6.39 UMA;

V. Por el deslinde de terrenos rural y urbano, 12.77 UMA;

VI. Por deslindes de terrenos o rectificación de medidas y vientos, constancia de medidas y colindancias, implicando tiempo y empleo de equipo topográfico más preciso, se cobrará de acuerdo a la siguiente tarifa:

- a) De 1 a 500 m²:
 - 1. Rústicos, 4.74 UMA;
 - 2. Urbano, 7.21 UMA;
- b) De 500.01 a 1,500 m²:
 - 1. Rústicos, 6.18 UMA;
 - 2. Urbano, 8.86 UMA;
- c) De 1,500.01 a 3,000 m²:
 - 1. Rústico, 8.65 UMA, y
 - 2. Urbano, 10.40 UMA, e
- d) De 3,000.01 m² en adelante:

1. Rústicos, más 0.06 UMA, por cada 100 m², y

2. Urbano, más 0.06 UMA, por cada 100 m²;

VII. Se deberá considerar una licencia de construcción y de terminación de obra, por cada vivienda en desarrollos habitacionales y en remodelación de locales comerciales; en construcciones de varios niveles la tarifa será por cada nivel:

- a) De naves industriales de cualquier tipo y/o ampliación, 0.32 UMA por m², por remodelación 0.2163 UMA por m²;
- b) De banquetas y guarniciones en complejo industrial, 0.165 UMA por m²;
- c) De almacén y/o bodega de cualquier tipo, 0.32 UMA por m², por remodelación 0.165 UMA por m²;
- d) De banquetas y guarniciones de almacén y/o bodega, 0.113 UMA por m²;
- e) De locales comerciales, edificios para comercio y/o servicios, 0.27 UMA por m², por remodelación 0.165 UMA por m²;
- f) Por rehabilitación, reconstrucción y remodelación de locales comerciales, edificios para comercio y/o servicios, 0.165 UMA por m²;
- g) De banquetas y guarniciones en local comercial, 0.113 UMA por m²;
- h) Estacionamiento público o cajones de estacionamientos (ornato o áreas verdes) en desarrollo comercial, industrial y desarrollos habitacionales, cubierto o descubierto 0.22 UMA por m² de construcción, por remodelación 0.165 UMA por m²;
- i) Salón social, jardín para eventos y fiestas (áreas recreativas), 0.32 UMA por m², por remodelación 0.165 UMA por m²;

- j) Para giro de restaurant-bar, 0.32 UMA por m²;
- k) Para giro de velatorio y/o funeraria, 0.27 UMA por m², e
- l) Hotel, motel, auto hotel y hostel, 0.32 UMA por m², por remodelación 0.165 UMA por m²;
- VIII.** Establecimiento que almacene y/o distribuya, gasolina, diésel y/o petróleo, gasolineras o estaciones de servicio, en cualquiera de sus modalidades:
 - a) Dispensario, 11.33 UMA por pieza o bomba;
 - b) Área de los tanques de almacenamiento, 1.55 UMA por m²;
 - c) Área cubierta, 0.20 UMA por m²;
 - d) Anuncio tipo navaja o estela, 31.93 UMA por pieza.;
 - e) Piso exterior, patio y/o estacionamiento, 0.062 UMA por m²;
 - f) Estación de gas para carburación en cualquiera de sus modalidades:
 - 1. Depósitos o cilindros área de ventas, 1.49 UMA por m²;
 - 2. Área cubierta, 0.20 UMA, por m², y
 - 3. Piso exterior, patio y/o estacionamiento, 0.11 UMA por m²;
 - g) Planta de tratamiento, fosa séptica y cualquier construcción destinada al tratamiento o almacenamiento de residuos sólidos, 0.47 UMA por m², por remodelación 0.165 UMA por m², e
 - h) Cualquier obra o rubro no considerado o no comprendida en las anteriores, 0.216 UMA por m², por remodelación 0.113 UMA por m²;
- IX.** Por la construcción de albercas, 2.99 UMA por m³, por remodelación 1.957 UMA por m³;
- X.** Por la construcción de cisternas, 2.16 UMA por m³, por remodelación de cisternas 1.133 UMA por m³;
- XI.** Marquesinas con un máximo de 0.07 m de espesor y 0.30 m de ancho, 0.124 UMA por m²;
- XII.** Balcones máximo 0.07 m de espesor y 0.40 m de ancho, 0.144 UMA por m²;
- XIII.** Abrir vanos, 1.03 UMA por m²;
- XIV.** Pisos, firmes, losas y aplanados en casa habitación o local comercial, 10.61 UMA por m²;
- XV.** Por la construcción de techumbre de cualquier tipo, 0.22 UMA por m²;
- XVI.** De instalaciones y reparación de servicios y otros rubros no considerados y realizados por empresas, 0.165 UMA por m, m², m³;
- XVII.** Constancia y/o licencia por trabajos de remodelación, restauración y otros rubros, (trabajos mínimos y acabados) con duración máxima de 3 semanas, 2.68 UMA; conforme a lo dispuesto en la Ley de la Construcción;
- XVIII.** Revisión y autorización de planos de construcción de casa-habitación, por m², 0.034 UMA;
- XIX.** Por la revisión y autorización de planos de construcción, edificios comerciales y de servicios y/o industriales, por m² 0.06 UMA; cumpliendo con la documentación requerida en el anexo 1 de la presente Ley, y
- XX.** Por la expedición de licencias de construcción para la instalación de antenas de telecomunicaciones y/o cualquier tipo de estructura que soporte equipo de

telefonía celular y sistemas de comunicación, (antenas de comunicaciones: televisión, radio, telefonía móvil), por un periodo de dos meses, se pagarán:

- a) Autoportada por cada m de altura, 17 UMA;
 - b) Autoportada por renovación, 8.76 UMA;
 - c) Soportada por tensores, por cada m de altura 5.77 UMA, por otorgamiento;
 - d) Soportada por tensores, 2.68 UMA por renovación;
 - e) Construcción de subestaciones eléctricas y/o de maniobras, en zona urbana por m² 3.19 UMA, en zona rural por m² 4.22 UMA, e
 - f) Parques de energía solar fotovoltaica, sistemas fotovoltaicos y/o similares a través de implantación de paneles solares (hincados o con dados de concreto), para producción de energía eléctrica de autoconsumo-venta en zona urbana o rural; proyecto realizado por empresas y/o particulares, previo dictamen de congruencia emitido por la Secretaría de Infraestructura y de Impacto Ambiental emitido por SEMARNAT:
 - a) **Zona urbana:**
 - 1. Por m² hasta 9,999 m², 3.19 UMA, y
 - 2. Por m² a partir de 10,000 m², 5.1 UMA, e
 - b) **Zona rural:**
 - 1. Por m² hasta 9,999 m², 4.22 UMA, y
 - 2. Por m² a partir de 10,000 m², 6.28 UMA;
- XXI.** Construcción de explanadas y similares, 0.22 UMA por m².

El equipamiento educativo desde el nivel básico hasta la preparatoria en el área de ascenso y descenso deberá tener la dimensión para albergar cuando menos 12 vehículos en fila dentro o la relación de 1 vehículo por cada 60 alumnos, el que resulte mayor, lo anterior con el fin de no utilizar vialidades públicas para dicho propósito;

XXII. Para uso educativo (escuelas, universidades, colegios, etcétera), privadas 0.32 UMA por m², pública sin costo.

Las Universidades, Tecnológicos e Instituciones de educación superior deberán ubicarse próximos a la vialidad primaria y deberán de tener un mínimo de dos accesos a vialidades secundarias;

XXIII. Para atención a la salud (clínicas, hospitales etcétera), privadas 0.32 UMA por m², pública sin costo;

XXIV. Por la expedición de licencias de construcción de casa habitación por m², en la cabecera municipal, se aplicará la siguiente tarifa:

- a) Interés social, 0.22 UMA por m², por remodelación 0.113 UMA por m²;
- b) Tipo medio, 0.22 UMA por m², por remodelación 0.113 UMA por m²;
- c) De casa habitación, 0.22 UMA por m², por remodelación 0.113 UMA por m², e
- d) Residencial o de lujo, 0.22 UMA por m², por remodelación 0.16 UMA por m².

La clasificación anterior se tomará de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 de las Normas Técnicas de la Ley de la Construcción.

Tratándose de unidades habitacionales del total que resulte, se incrementará en un 17 por ciento, por cada nivel de construcción.

En los casos de viviendas de interés social, se podrá conceder un descuento hasta del 50 por ciento de la tarifa establecida;

XXV. Constancia y/o licencia de autoconstrucción máximo 60 m², 2.78 UMA.

Toda obra realizada en la vía pública deberá ejecutarse sin perjuicio del desplazamiento fácil y libre de personas de la tercera edad o con discapacidad, realizando la infraestructura indispensable para evitar que pongan en peligro a cualquier miembro de la sociedad.

Los equipos y materiales destinados a la obra, los escombros que provengan de ella, deberán quedar colocados dentro del predio, de tal manera queda prohibido usar la vía pública para:

- a) Aumentar el área de un predio o de una construcción, ya sea en el subsuelo o en voladizos a cualquier nivel;
- b) Instalar cualquier elemento que dificulte el libre y fácil tránsito de los peatones y constituya un peligro para ellos, e
- c) Abatir o montar rejas y portones que obstaculicen el libre paso de los peatones y constituyan un peligro para ellos;

XXVI. Por la colocación de reductores de velocidad sobre la vía pública, (previa autorización de la dirección de vialidad y tránsito), se cobrará de acuerdo a la siguiente tarifa:

- a) Concreto asfáltico, por m 16.48 UMA, e
- b) Concreto hidráulico, por m 35.02 UMA.

La colocación de reductores de velocidad antes señalados en las zonas escolares no tendrá costos, por lo que serán cargo del Municipio;

XXVII. Por el permiso de construcción para banquetas, guarniciones, rampas y

pavimentos en la vía pública, se pagará el 0.32 UMA por m²; para banquetas y guarniciones en frente de casa-habitación de cualquier tipo, 0.0824 UMA por m²;

XXVIII. Por el otorgamiento de la constancia de terminación de obra, que incluye la revisión administrativa de las memorias de descriptivas, de cálculo, de planos de obra ejecutada, dictamen estructural en casos de: bodegas, desarrollos industriales, comerciales y edificios no habitacionales, revisión del proyecto y demás documentación relativa:

- a) De naves industriales de cualquier tipo y/o ampliación, 0.22 UMA por m², por remodelación 0.21 UMA por m²;
- b) De almacén y/o bodega de cualquier tipo, 0.165 UMA por m², por remodelación 0.16 UMA por m²;
- c) De locales comerciales, edificios para comercio y/o servicios, 0.165 UMA por m², por remodelación 0.16 UMA por m²;
- d) Estacionamiento público o cajones de estacionamientos (ornato o áreas verdes) en desarrollo comercial, industrial y desarrollos habitacionales; cubierto o descubierto, 0.165 UMA por m² de construcción, por remodelación 0.16 UMA por m²;
- e) Salón social, jardín para eventos y fiestas (áreas recreativas), 0.165 UMA por m², por remodelación 0.16 UMA por m²;
- f) Hotel, motel, auto hotel y hostel, 0.165 UMA por m², por remodelación 0.16 UMA por m², e
- g) Para casa habitación por m², se aplicará la tarifa siguiente:
 - 1. De interés social, 0.18 UMA por m²;
 - 2. Tipo medio urbano, 0.22 UMA por m², y
 - 3. De obra habitacional, 0.27 UMA por m².

Se deberá considerar una constancia de terminación de obra por cada vivienda en desarrollos habitacionales, en desarrollos comerciales por cada local comercial y en remodelación los m serán de acuerdo a la licencia respectiva, conforme a las señaladas por la ya otorgada con anterioridad;

XXIX. Por el otorgamiento de licencias para fraccionar, lotificar o relotificar áreas o predios y para construcción de obras de urbanización se cobrará de acuerdo a lo siguiente:

- a) Sobre el área total por fraccionar de interés social, 0.25 UMA por m²;
- b) Sobre el área total por fraccionar, 0.28 UMA por m²;
- c) Sobre el área total por lotificar o re lotificar, 0.28 UMA por m², e
- d) Revisión de planos de urbanización en general: red de agua potable, alcantarillado sanitario y pluvial, red de energía eléctrica y demás documentación relativa, 9 por ciento sobre el costo total de los trabajos;

XXX. Por el otorgamiento de licencias para lotificar terrenos, se cobrará de acuerdo a lo siguiente:

- a) Lotes con una superficie de hasta 400 m², 10.82 UMA;
- b) Lotes con una superficie de 400.01 a 1000 m², 15.66 UMA, e
- c) Lotes con una superficie de 1000.01 m² en adelante, 25.34 UMA;

XXXI. Por el otorgamiento de licencias para dividir o fusionar áreas o predios, urbanos y/o rústicos en la cabecera municipal y comunidades:

1. Hasta de 250 m², 7.52 UMA;

2. De 250.01 m² hasta 500.00 m², 9.58 UMA;
3. De 500.01 m² hasta 1,000.00 m², 15.86 UMA;
4. De 1,000.01 m² hasta 5,000.00 m², 18.03 UMA;
5. De 5,000.01 m² hasta 10,000.00 m², 21.63 UMA;
6. De 10,000.01 en adelante, además de la tarifa señalada en el número anterior, pagará 26.78 UMA por cada 1,000 m² o fracción que excedan;
7. De 10,000.01 m² hasta 50,000.00 m², 26.78 UMA. (Aplicable solo sin fines de lucro y se refiera a la transmisión de la propiedad entre familiares);
8. De 50,000.01 m² hasta 100,000.00 m², 32 UMA. (Aplicable solo sin fines de lucro y se refiera a la transmisión de la propiedad entre familiares);
9. De 100,000.01 m² hasta 150,000.00 m², 37 UMA. (Aplicable solo sin fines de lucro y se refiera a la transmisión de la propiedad entre familiares);
10. De 150,000.01 m² hasta 200,000.00 m², 42 UMA. (Aplicable solo sin fines de lucro y se refiera a la transmisión de la propiedad entre familiares);
11. De 200,000.01 m² hasta 250,000.00 m², 47 UMA. (Aplicable solo sin fines de lucro y se refiera a la transmisión de la propiedad entre familiares),y
12. De 250,000.01 m² hasta 300,000.00 m², 52 UMA. (Aplicable solo sin fines de lucro y se refiera a la transmisión de la propiedad entre familiares)

Cuando la licencia solicitada no implique fines de lucro y se refiera a la transmisión de la propiedad entre familiares, se

aplicará una bonificación del 50 por ciento sobre la tarifa señalada.

El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias deberá comprender siempre la autorización de los planos de urbanización, redes públicas de agua, alcantarillado, alumbrado público, lotificación y demás documentación relativa, de acuerdo a la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tlaxcala;

XXXII. Por el otorgamiento de permisos para la construcción de bardas, cercas, malla ciclónica, tapias y elementos similares en lotes (casa-habitación), se cobrará conforme a lo siguiente:

- a) Bardas de hasta 2.50 m de altura, por m, 0.42 UMA;
- b) Bardas de 3 m hasta 3.50 m de altura, por m, 0.42 UMA, en ambas, por cada fracción o lote, se realizará el trámite según el caso, e
- c) De rebasar el plazo establecido en esta fracción se deberá hacer una nueva solicitud.

XXXIII. Por el otorgamiento para utilizar la vía pública con andamios, tapiados, materiales de construcción, escombros y otros objetos para la construcción 3.09 UMA, por cada cuatro días de obstrucción;

XXXIV. Por el otorgamiento de permisos para demolición de bienes inmuebles (de interés social, popular, media, media alta y residencial), que formen parte del catálogo del INAH por un plazo de 60 días hábiles, pagarán 0.075UMA por m²;

XXXV. Por el otorgamiento de permisos para demolición de bienes inmuebles (de interés social, popular, media, media alta y residencial), por un plazo de 60 días hábiles, pagarán 0.08 UMA por m²;

XXXVI. Por el otorgamiento de permisos para demolición de bienes inmuebles (industrial y/o ganadero), que no formen parte del catálogo del INAH por un plazo de 60 días, pagarán 0.09 UMA por m².

De rebasar el plazo establecido en esta fracción se deberá hacer una nueva solicitud;

XXXVII. Para demolición de pavimento y reparación, de parte del solicitante, pagará 1.55 UMA por m o 2.50 por m².

Todos los propietarios de predios con frentes a la vía pública, estarán obligados a construir la banqueta que le corresponda a su propiedad, de acuerdo con las dimensiones que para el efecto indique la Dirección de Obras Públicas del Municipio, atendiendo a su ubicación.

En la construcción de banquetas en la vía pública no debe haber escalones o desniveles de un predio a otro, salvo que por la topografía del terreno sea imposible evitarlo, previo análisis de la Dirección de Obras Públicas del Municipio.

Cuando las guarniciones, banquetas y pavimentos (carpeta asfáltica, concreto hidráulico o adoquín) sufran deterioro por el propietario tendrá obligación de repararlas, siempre y cuando sea por construcciones y remodelaciones de casa habitación, comercio o industrias, así como por conexiones y reconexiones a la red de agua potable y drenaje con el fin de que el paso de los peatones sea cómodo y seguro, o en su defecto, lo realizará la Dirección de Obras Públicas del Municipio, con cargo de los costos al propietario.

Los cortes en banquetas o guarniciones para la entrada de vehículos a los predios, no podrán entorpecer al tránsito peatonal o vehicular o ser inseguros para éstos. En caso necesario la Dirección de Obras Públicas del Municipio, podrá prohibirlos y ordenar el empleo de rampas móviles;

XXXVIII. Por la expedición de constancias de factibilidad y pre factibilidad dependiendo el tipo de trámite:

- a) Dependiendo del giro y área, 8.76 UMA;
- b) De antigüedad, 6.7 UMA, e
- c) De seguridad y estabilidad estructural y/o afectación de la misma, 21.63 UMA;

XXXIX. Por el dictamen de uso de suelo de acuerdo al destino solicitado, (en construcciones de varios niveles la tarifa se deberá considerar por cada nivel):

- a) Para predios o terrenos con construcción, 0.165 UMA por m², y sin construcción 0.11 UMA por m²;
- b) Naves industriales en zona urbana o rural, de cualquier tipo y/o ampliación, 0.37 UMA por m²;
- c) Naves industriales de uso pesado, en zona urbana o rural, de cualquier tipo y/o ampliación, 0.36 UMA por m²;
- d) Almacén y/o bodega de cualquier tipo, 0.32 UMA por m²;
- e) Locales comerciales, edificios para comercio y/o servicios, por rehabilitación, reconstrucción y remodelación, 0.22 UMA por m²;
- f) Estacionamiento público o cajones de estacionamientos (ornato o áreas verdes), en desarrollo comercial, industrial y desarrollos habitacionales; cubierto o descubierto, 0.22 UMA por m²;
- g) Salón social o de eventos, jardín para eventos y fiestas (áreas recreativas), 0.32 UMA por m²;
- h) Para uso comercial con giro de restaurant-bar, 21.63 UMA;
- i) Para uso comercial con giro de velatorio y/o funeraria, 26.78 UMA, e
- j) Hotel, motel, auto hotel y hostel, 0.41 UMA por m²;

XL. Anuencia por cambio de actividad en el uso de suelo o zonificación para establecimiento que almacene y/o distribuya, gasolina, diésel y/o petróleo gasolineras o estaciones de servicio, en cualquiera de sus modalidades, 171 UMA;

XLI. Establecimiento que almacene y/o distribuya, gasolina, diésel y/o petróleo gasolineras o estaciones de servicio, en cualquiera de sus modalidades:

- a) Dispensario, 11.33 UMA por pieza o bomba;
- b) Área de los tanques de almacenamiento, 1.55 UMA por m²;
- c) Área cubierta, 0.20 UMA por m², e
- d) Piso exterior, patio y/o estacionamiento, 0.062 UMA por m²;

XLII. Establecimiento que almacene y/o distribuya gas L.P. o natural, gaseras o estaciones de carburación, en cualquiera de sus modalidades:

- a) Depósitos o cilindros área de ventas, 1.45 UMA por m²;
- b) Área cubierta, 0.20 UMA por m²;
- c) Piso exterior, patio y/o estacionamiento, 0.113 UMA por m²;
- d) Planta de tratamiento, fosa séptica y cualquier construcción destinada al tratamiento o almacenamiento de residuos sólidos, 0.47 UMA por m², e
- e) Cualquier obra o rubro no considerado o no comprendida en las anteriores, 0.22 UMA por m²;

XLIII. Factibilidad del cambio de uso de suelo, 6.39 UMA;

XLIV. Construcción de subestaciones eléctricas y/o de maniobras, en zona urbana, 1.50

UMA por m², en zona rural 2.16 UMA por m²;

XLV. Permiso para cambio de uso de suelo o zonificación para parques de energía solar fotovoltaica, sistemas fotovoltaicos y/o similares a través de implantación de paneles solares (**hincados o con dados de concreto**), para producción de energía eléctrica de autoconsumo-venta en zona urbana o rural; proyecto realizado por empresas y/o particulares, previo dictamen de congruencia emitido por la Secretaría de Infraestructura y de Impacto Ambiental emitido por SEMARNAT.

a) Zona urbana:

1. Por m² hasta 9,999 m², 0.062 UMA, y
2. Por m² a partir de 10,000 m², 0.031 UMA;

b) Zona rural:

1. Por m² hasta 9,999 m², 0.072 UMA, y
2. Por m² a partir de 10,000 m², 0.041 UMA;

XLVI. Para fraccionamiento y/o urbanización, 0.24 de UMA por m²; (hasta 50 m², exenta de pago más no de permiso, solo aplicable para trámites de fraccionamientos aprobados ante el Municipio);

XLVII. Infraestructura, servicios urbanos e instalaciones, 0.27 UMA por m;

XLVIII. Para la colocación de postes para electrificación de las calles y avenidas, se prestará el servicio sin costo alguno;

XLIX. Por la expedición de licencias de construcción para la instalación de antenas de telecomunicaciones y/o cualquier tipo de estructura que soporte equipo de telefonía celular y sistemas de comunicación, (antenas de comunicaciones: televisión, radio, telefonía móvil), por un periodo de dos meses, se pagarán:

a) Autosoportada por otorgamiento, 405 UMA;

b) Autosoportada por renovación, 144.20 UMA;

c) Soportada por tensores, 144.20 UMA por otorgamiento, e

d) Soportada por tensores, 70 UMA por renovación.

En caso de ser requerido, se deberá obtener el respectivo Dictamen del Instituto Nacional de Antropología e Historia, respetando la normatividad aplicable emitida por dicho Instituto en el perímetro A y B o zonas a resguardo, en todo lo relacionado a obras públicas del Municipio;

L. Por la expedición de licencias de uso de suelo para casa habitación por m², de construcción, en la cabecera municipal, se aplicará la tarifa siguiente:

a) De interés social, 0.22 UMA por m²;

b) De casa habitación sencilla, 0.22 UMA por m²;

c) Tipo medio urbano, 0.22 UMA por m², e

d) Residencial o de lujo, 0.27 UMA por m².

Tratándose de unidades habitacionales del total que resulte, se incrementará en un 17.51 por ciento, por cada nivel de construcción.

En los casos de viviendas de interés social, se podrá conceder un descuento hasta del 50 por ciento de la tarifa establecida.

La licencia de uso de suelo, tendrá una vigencia máxima de seis meses, que establecerán las condiciones o requisitos particulares que tendrán que cumplirse para el ejercicio de los derechos a que se refiera la licencia, de acuerdo a la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tlaxcala.

Únicamente en el caso del Centro Histórico, si el solicitante realiza el mantenimiento adecuado a la fachada de sus respectivos comercios, con el fin de conservar la imagen y tipología urbana; se le otorgará la constancia de uso de suelo con un costo de 4.33 UMA, que exclusivamente será para cumplir con el requisito de la expedición de licencia de funcionamiento de comercio.

Cuando el Ayuntamiento carezca de los órganos técnicos y administrativos para otorgar el dictamen de uso de suelo, solicitará a la Secretaría de Infraestructura, que los proporcionará de conformidad con lo establecido en el Código Financiero;

LI. Para micro, pequeñas y medianas empresas, comercios y servicios o usufructo: SARE en línea, para negocios de bajo, medio y alto riesgo, por actividad industrial, comercial y de servicios, se pagará de acuerdo a lo siguiente:

- a) Negocios de 4.50 a 25.00 m², 0.04 UMA;
- b) Negocios de 25.01 a 50.00 m², 0.062 UMA;
- c) Negocios de 50.01 a 75.00 m², 0.124 UMA;
- d) Negocios de 75.01 a 150.00 m², 0.165 UMA, e
- e) Otros rubros no considerados, 0.25 UMA por m².

De acuerdo a la Ley de la Construcción, corresponde al Municipio otorgar o negar licencias de construcción y de uso de suelo, en los términos de esta Ley y de las normas técnicas aplicables.

En ningún caso se expedirán constancias de uso de suelo, para casinos, centros de apuestas, salas de sorteos, casas de juego y similares, para centros donde se presentan espectáculos con personas desnudas o semidesnudas y, para establecimientos donde se comercializan vehículos de procedencia extranjera sin acreditar su legal estancia en el Estado;

LII. Por constancia con vigencia de un ejercicio fiscal de:

- a) Perito, 12.36 UMA;
- b) Responsable de obra, 11.33 UMA, e
- c) Contratista, 15.45 UMA;

LIII. Por constancia de servicios y de no servicios públicos.

Para edificios no habitacionales, desarrollos habitacionales, comerciales e industriales; esta constancia, solo se otorgará con posterioridad a la realización de un convenio, en el que se deberá asumir el costo o la realización de las obras de infraestructura peatonal, vialidad, agua potable, alcantarillado, saneamiento, suministro de energía eléctrica, que sean necesarias realizar, para garantizar que no habrá afectaciones urbanas al Municipio y asegure el buen funcionamiento urbano de la zona, se cobrará:

- a) De bodegas y naves industriales, 5.20 UMA;
- b) Techumbres de cualquier tipo, 2.73 UMA;
- c) De locales comerciales, 5.20 UMA;
- d) De casa habitación (de cualquier tipo), 2.73 UMA;
- e) Estacionamientos públicos, 4.33 UMA;
- f) Edificios no habitacionales, desarrollos habitacionales e industriales, 10.61 UMA;
- g) Para giro comercial, 4.33 UMA;
- h) Los contratistas que celebren contrato de obra pública y de servicios con el Municipio, pagarán un derecho equivalente de 6 al millar, sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo de acuerdo con las leyes de la materia;
- i) Por corrección de datos generales de alguno de los conceptos señalados en los incisos anteriores que no represente modificación a las medidas originales, se cobrará 1.13 UMA;

- j) Otros rubros no considerados, 2.78 UMA;
- LIV.** Para constancias de verificación por parte de Protección Civil:
 - a) Comercios:
 - 1. Comercios de bajo riesgo, 1.39 UMA;
 - 2. Comercios de mediano riesgo, 32.96 UMA;
 - b) Industrias, según sea el caso:
 - 1. Industrias bajo riesgo, 37 UMA;
 - 2. Industrias mediano riesgo, 78 UMA, y
 - 3. Industrias alto riesgo, 215 UMA;
 - c) Hoteles y moteles, 50 UMA de acuerdo al tamaño y ubicación;
 - d) Servicios de taller mecánico y otros, 26.78 UMA, e
 - e) Por traslado en ambulancia se pagará de acuerdo a lo siguiente:
 - 1. A estados circunvecinos se cobrará por cada 100 km, 21 UMA;
 - 2. Capacitación para la obtención de la constancia DC 3 (Constancia de competencias o de habilidades laborales) de la STPS (Secretaría del Trabajo y Prevención Social), 9.58 UMA por persona;
- LV.** Por permisos para derribar árboles, en la zona de la cabecera municipal, de 5 UMA, por cada árbol, solo podrán ser realizados en los términos señalados en el Reglamento de Ecología y Protección al Ambiente del Municipio, previo dictamen por parte de la Coordinación de Ecología;
- LVI.** Por permisos para desrame de árboles, en todo el Municipio, 4.33 UMA. Por cada árbol, sólo podrán ser realizados en los términos señalados en el Reglamento de

Ecología y Protección al Ambiente del Municipio, previo dictamen por parte de la Secretaría del Medio Ambiente;

- LVII.** Por permisos para poda de árboles, no tendrá ningún costo, la poda sólo podrá ser realizada en los términos señalados en el Reglamento de Ecología y Protección al Ambiente del Municipio;
- LVIII.** Permiso para conexión de drenaje, se considerará dependiendo la zona y de acuerdo a la siguiente tabla:
 - a) Centro, 19 UMA;
 - b) Urbano, 12.88 UMA, e
 - c) Rural, 6.39 UMA, y
- LIX.** Permiso para obstrucción de vía pública para colados, se cobrará por hora, 2.16 UMA.

Artículo 28. Por la regularización de las obras de construcción ejecutadas sin licencia de construcción, se cobrará el 3 por ciento adicional al importe correspondiente según el caso de que se trate y conforme a las tarifas vigentes de obras nuevas, siempre que no se trate de servicios prestados por el Gobierno del Estado. El pago deberá efectuarse sin perjuicios de la adecuación o demolición que pueda resultar por construcciones defectuosas o un falso alineamiento.

Cuando la regularización de obra sea voluntaria, se podrá condonar un porcentaje no mayor al 50 por ciento; siempre y cuando no transgreda lo estipulado en la Ley de la Construcción, lo cual, será determinado por la autoridad fiscal, tomando en consideración las circunstancias y condiciones en lo particular, y aplicará exclusivamente para vivienda de interés social, popular y residencial, exceptuando fraccionamientos residenciales.

Las obras que por falta de regularización sean clausuradas y que en algún momento se detecte el retiro de sellos de suspensión, se sancionará de acuerdo con lo establecido en la Ley de la Construcción.

Artículo 29. La vigencia de la licencia de construcción será de seis meses, su renovación será de acuerdo a la magnitud de la obra, por lo cual se cobrará el 50 por ciento de lo pagado, siempre y cuando no se efectúe ninguna variación en los planos originales y se solicite dentro de los diez días hábiles anteriores a su vencimiento.

Los interesados podrán solicitar licencia de construcción por etapas, en tal caso, solo se pagarán los derechos correspondientes a cada etapa, que deberá ser acompañada por la descripción de los trabajos a realizar con croquis o planos.

Artículo 30. La asignación del número oficial de bienes inmuebles, causará derechos de acuerdo con la siguiente:

- I.** En lotes y terrenos en la cabecera y demás localidades del Municipio, alineados a la vía pública y a los predios colindantes con frente a la vía pública por constancia se pagará:
 - a)** Para uso industrial (bodegas y naves industriales) de 1 m a 20 m, 4.64 UMA;
 - b)** Para uso comercial y de servicios de 1 m a 20 m, 3.09 UMA;
 - c)** El excedente del límite anterior, 0.03 de un UMA por m, e
 - d)** Para uso habitacional urbano de cualquier tipo, en las zonas urbanas o rurales por constancia:
 - 1.** De 1 m a 20.00 m, 2.58 UMA;
 - 2.** De 20.01 m a 75.00 m, 3.61 UMA, y
 - 3.** Por cada m o fracción excedente del límite anterior, se pagará 0.46 UMA;
- II.** Habitacional en zonas urbanas o rurales de cualquier tipo, de las demás localidades del Municipio, por constancia:
 - a)** De 1 m. a 20 m, 2.88 UMA;

- b)** De 20.01 m. a 75.00 m, 3.91 UMA;
- c)** Por cada m o fracción excedente del límite anterior, se pagará 0.46 UMA, e
- d)** Otros rubros no considerados, 2.60 UMA;

III. Para estacionamientos públicos, 4. UMA;

IV. Edificios no habitacionales, desarrollos habitacionales y/o fraccionamientos, o predios destinados a comercio e industria, 8.24 UMA, y

V. Por el deslinde de terrenos rural y urbano, 12.36 UMA.

Artículo 31. La obstrucción de los lugares públicos con materiales para construcción, escombros o cualquier objeto sobre la banqueta o superficie de rodamiento, que no exceda el frente del domicilio del titular, deberá dar aviso y no exceder un máximo de 72 horas, para su limpieza y retiro, de lo contrario causará un derecho de multa de 3.30 UMA, por cada día de obstrucción, en la zona centro de la cabecera municipal, el aviso y retiro será de forma inmediata.

Por el otorgamiento de permisos para utilizar la vía pública con materiales para la construcción, con andamios, tapiales, escombros y otros objetos no especificados, que no exceda el frente del domicilio del titular, deberán dar aviso para su limpieza y retiro:

- I.** Banqueta, 2.16 UMA por m², y
- II.** Superficie de rodamiento, 3.19 UMA por m².

Dichos permisos tendrán una vigencia máxima de 4 días hábiles, con excepción de la zona centro de la cabecera municipal, en la cual la vigencia no podrá exceder de 1 día.

La zona centro comprende tres manzanas a la redonda, partiendo de la intersección de las avenidas José María Morelos e Ignacio Zaragoza.

Quien obstruya espacios mayores a los señalados en los párrafos anteriores, lugares públicos y/o

superficies de rodamiento en la vía pública, sin contar con el permiso correspondiente, será sancionado con una multa de 31.93 UMA.

En caso de persistir la negativa de retirar los materiales, escombros o cualquier otro objeto que obstruya los lugares públicos, el Municipio podrá retirarlos con cargo al infractor, quien pagará además la multa correspondiente, especificada en el artículo 82 de esta Ley.

Artículo 32. Para que los particulares o las empresas transportistas de materiales pétreos puedan llevar a cabo el aprovechamiento o la explotación de minerales o sustancias no reservadas para la Federación y el Estado, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de terrenos, tales como rocas o productos de su fragmentación destinados a la construcción y a la elaboración de elementos prefabricados, requerirán el permiso necesario autorizado por la Secretaría del Medio Ambiente y la Comisión Municipal de Ecología, las cuales llevarán a cabo el estudio de afectación al entorno ecológico y de no constituir inconveniente, expedirá el permiso o ampliación correspondiente, el cual tendrá un costo de 1.07 UMA, por cada m³ de material disponible para extraer, considerando la extensión del terreno y las condiciones en las que se realicen la extracción. Esta disposición se aplicará también en los casos de ampliación de la vigencia de los permisos de extracción otorgados con anterioridad.

Cuando el permiso sea solicitado por personas físicas o morales que su actividad económica sea la de construcción y el material sea extraído por éstas, la cuota se incrementará a 2.68 UMA, por cada m³ a extraer.

CAPÍTULO III DERECHOS POR SERVICIOS DE RASTRO Y DE LUGARES AUTORIZADOS PARA SACRIFICIO DE GANADO

Artículo 33. Los servicios que preste el Ayuntamiento en el rastro municipal o en los lugares destinados para este servicio, que también sean de su propiedad, causarán derechos de acuerdo con la siguiente tarifa:

- I.** Por el faenado, maniobras dentro de las instalaciones (sacrificio, desprendido de piel, lavado de vísceras y pesaje de canales), transporte y maniobras fuera de las instalaciones:
 - a)** Ganado mayor, por cabeza, 2.21 UMA, e
 - b)** Ganado menor, por cabeza, 1.34 UMA;
- II.** Por el uso de corrales y corraleros se cobrará 1.03 UMA por cada día utilizado sin importar el tamaño del ganado;
- III.** Por el uso de las instalaciones del rastro en días festivos o fuera de horarios, se incrementará en un 50 por ciento;
- IV.** Se cobrará el uso de agua para el aseo de vehículos particulares, a razón de 0.54 de UMA, y
- V.** Por permiso de uso de instalaciones y equipo se cobrará, a las personas que realicen la matanza:
 - a)** Ganado mayor, por cabeza, 0.52 UMA, e
 - b)** Ganado menor, por cabeza, 0.42 UMA.

Artículo 34. Por verificación sanitaria y sacrificio de animales en lugares autorizados que no sean propiedad del Ayuntamiento:

- I.** Ganado mayor por cabeza, 1.65 UMA, y
- II.** Ganado menor por cabeza, 1.03 UMA.

Por el uso de corrales y corraleros se cobrará una cuota de 1.34 UMA por cada día utilizado sin importar el tamaño del ganado.

Artículo 35. Por la verificación sanitaria y sello de canales procedentes de otros lugares y que hayan pagado los derechos correspondientes en su lugar de origen:

- I.** Ganado mayor por cabeza, 0.52 UMA, y

II. Ganado menor por cabeza, 0.41 UMA.

Sin menoscabo de las facultades que fijan las leyes sanitarias, el Municipio efectuará verificaciones en los expendios de carne o en aquellos lugares donde se realicen sacrificio de animales y cuando se localicen en ellos, animales no sacrificados en el rastro municipal o de ganado sacrificado que provenga de otros municipios, cobrando por este servicio una cuota de 2.06 UMA por visita y sello colocado.

**CAPÍTULO IV
SERVICIOS Y AUTORIZACIONES
DIVERSAS**

Artículo 36. La inscripción al padrón municipal de negocios, es obligatoria para las personas físicas y morales, de los giros mercantiles, industriales y de servicios, sin venta de bebidas alcohólicas, conocidos como giros blancos, las tarifas se podrán reducir o incrementar previo análisis de acuerdo a la actividad, mercancías, superficie utilizada, ubicación y demás elementos que considere importantes.

La solicitud de apertura de los establecimientos a que se refiere este artículo, será de carácter personal y deberá reunir los requisitos establecidos en el Bando y será requisito indispensable presentar los recibos de pago de impuesto predial y agua potable al corriente del inmueble donde esté funcionando el establecimiento.

El plazo para registrar los establecimientos, será dentro de los treinta días hábiles siguientes a partir de la fecha de inicio de operaciones y para presentar la solicitud de refrendo del empadronamiento, vencerá el último día hábil del mes de marzo de cada año.

La inscripción en el padrón a que se refiere el párrafo anterior, da derecho al contribuyente de obtener la licencia municipal de funcionamiento, vigente por el año calendario, misma que deberá ser renovada anualmente, se aplicará la siguiente tarifa:

I. Para negocios del Régimen Incorporación Fiscal o Régimen Simplificado de Confianza:

- a) Alta en el padrón, con vigencia permanente, 15 UMA;
- b) Refrendo con vigencia de un año calendario, 4 UMA;
- c) Cambio de domicilio, 4 UMA;
- d) Cambio de giro, se aplicará la tarifa del inciso a) de esta fracción, e
- e) Cambio de propietario 5 UMA, entre parientes el 50 por ciento del inciso a);

II. Para negocios del Régimen de Actividades Empresariales y Servicios Profesionales:

- a) Alta al padrón, con vigencia permanente, 23 UMA;
- b) El refrendo, con vigencia de un año calendario, 7 UMA;
- c) Cambio de domicilio, 12 UMA;
- d) Cambio de razón social, 15 UMA, e
- e) Cambio de giro, 23 UMA;

III. Para negocios comerciales del Régimen de las personas morales:

- a) Inscripción al padrón:
 - 1. Industria, 1000 UMA, y
 - 2. Comercio, 250 UMA;
- b) El refrendo, de licencia de funcionamiento:
 - 1. Comercio, 63.86 UMA, y
 - 2. Industria, 300 UMA, e
- c) Negocios cuya actividad comercial (tianguis, mercado) o de servicios sea de primera necesidad, 30 UMA, y

IV. Para tramitar el dictamen de protección civil, SARE en línea, 1 UMA.

También quedarán sujetas a la aplicación de este artículo las personas físicas o morales con actividades comerciales o de servicio con puntos de venta de productos que comercien, distribuyan, otorguen, almacenen, promocionen o ejerzan dentro del mismo, ya sea directa o a través de terceros, en unidades móviles o cualquier otro medio de transporte.

Artículo 37. Para el otorgamiento de autorización inicial, eventual y refrendo de licencias de funcionamiento para establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas, el Municipio atenderá lo dispuesto en los artículos 155, 155-A, 155-B y 156 del Código Financiero y previo convenio de coordinación y colaboración institucional en materia fiscal estatal, con la Secretaría de Finanzas.

Las licencias de funcionamiento para este tipo de establecimientos tendrán invariablemente vigencia de un año y deberá refrendarse cada año y estarán sujetos a lo establecido en el artículo 359 del Código Financiero.

CAPÍTULO V DERECHOS POR ACTOS DEL REGISTRO CIVIL

Artículo 38. Por lo que se refiere a los derechos causados por los actos del registro civil, se estará en todo momento a lo dispuesto por el artículo 157 del Código Financiero, y al convenio de coordinación y colaboración institucional en materia de registro civil de las personas que suscriba el Municipio con la Oficialía Mayor del Gobierno del Estado.

CAPÍTULO VI EXPEDICIÓN Y/O AUTORIZACIÓN DE PERMISOS PARA ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS

Artículo 39. Es objeto de este derecho el uso de la vía pública para plazas, bases de transporte público y/o comerciantes ambulantes, con puestos fijos o semifijos, así como el ocupar la vía pública y los lugares de uso común, para estacionamiento de acuerdo al reglamento expedido por el Municipio.

Los bienes dedicados a un uso común, serán las calles, avenidas, callejones, andadores, parques, jardines, estacionamientos, zonas verdes y banquetas, en general toda zona destinada a tránsito de público, que hagan las personas físicas o morales para ejercer algún tipo de comercio o actividad con fines sociales o lucrativos.

Artículo 40. Estarán obligados al pago de derechos por ocupación de la vía pública y lugares de uso común, los comerciantes ambulantes y semifijos, así como sitios de acceso para taxis y/o transporte de servicio público y de carga, así como las personas físicas o morales que hagan uso de la vía pública o plazas, para ejercer algún tipo de comercio, en el entendido que no deberán de obstaculizar el libre tránsito sobre las banquetas y andadores en la medida de lo posible.

Artículo 41. Por el uso de la vía pública con mobiliario urbano, se causarán los derechos siguientes:

- a) Paraderos por m², 5.15 UMA;
- b) Uso de la vía pública por unidades de carga y descarga de 1.5 a 3 toneladas, 1.55 UMA por día;
- c) Uso de carga y descarga de 3.01 a 6 toneladas, 2.06 UMA;
- d) Uso de carga y descarga de más de 6.01 toneladas, 3.09 UMA;
- e) Carpas y toldos instalados en espacios públicos, por pieza, 2.06 UMA;
- f) Distintas a las anteriores, 3.14 UMA;
- g) Por unidades móviles, 3.71 UMA, e
- h) Permiso de ascenso y descenso de personal de empresas de tipo particular (No contempladas por Secretaría de Movilidad y Transporte):
 1. Para unidades con capacidad menor a 15 plazas, 1.55 UMA;
 2. Para unidades con capacidad de 16 hasta

25 plazas, 2.06 UMA, y

3. Para unidades con capacidad mayor a 25 plazas, 3.09 UMA.

Artículo 42. Por la ocupación de la vía pública, el Municipio se reservará la facultad de otorgar, refrendar y/o revocar las autorizaciones para el ejercicio del comercio fijo y semifijo, así como la ocupación de la vía pública y los lugares de uso común para estacionamiento, lugares para sitio de taxis, transporte público.

- I. Las personas físicas o morales, están obligadas al pago semestral de ocupación y uso de la vía pública o de otros lugares de uso común, de conformidad con lo siguiente:

- a) Los sitios de taxis, causarán derechos de 6 UMA, por cajón de estacionamiento de 5 por 2.40 m;
- b) El transporte de servicio público y de carga causará derechos de 8.24 UMA, por cajón de estacionamiento de 6.50 por 3 m, e
- c) El transporte de servicio público, causará derechos de 100 UMA, por cajón de estacionamiento de 12 por 3 m;

- II. Los propietarios o encargados del transporte colectivo de pasajeros, así como de automóviles de sitio, deberán mantener en perfecto estado de limpieza el pavimento de la vía pública de sus terminales o lugares de estacionamiento. Asimismo, deberán exhortar a sus pasajeros para que no arrojen basura hacia la calle, ni en el interior de los vehículos;

- III. Las áreas de ascenso y descenso del transporte público, paradas de autobuses y taxis, se deberán ubicar a un mínimo de 10 m antes y después del cruce de vialidades, causando derechos de acuerdo con lo siguiente:

- a) Carga y descarga, seguridad, entrada y salida de estacionamientos públicos,

causarán derechos de 6.18 UMA, por cajón de estacionamiento de 4.50 por 3 m, cuota semestral;

- b) Comercios, industrias e instituciones bancarias, causarán derechos de 9.27 UMA, por cajón de estacionamiento de 6.50 por 3 m, cuota semestral;
- c) Por cualquier otro caso, en que un bien diferente a los anteriores ocupe la vía pública en suelo, subsuelo o sobre el suelo, por cada m o fracción pagará una cuota mensual de 3.09 UMA;
- d) Ocupación de la vía pública para comercio semifijo, causarán derechos de 10.30 UMA por m², para el caso de ambulantes causarán derechos de 0.36 UMA, por día trabajado.

No deberán ocupar las banquetas con sus puestos o productos, esto con la finalidad de permitir el libre tránsito peatonal, e

- e) Por el permiso de carga y descarga de vehículos de negociaciones comerciales o industriales y/o de mercancías, 36 UMA, por cajón de estacionamiento de 12 a 3 m y de 13 a 3.20 m, cuota semestral;

- IV. Es responsabilidad de la Dirección de Vialidad y Transporte, Dirección de Desarrollo Económico y Social y la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, permitir el libre tránsito peatonal y vehicular sobre las banquetas y superficies de rodamiento; que se encuentran ocupados por:

- a) Utensilios: (De jarcerías, mueblerías o de comercios de materiales de construcción);
- b) Elementos contruidos (Escalones, jardineras, árboles y plantas, rampas o accesos fijos o móviles);
- c) Áreas delimitadas por líneas (cajones sin autorización), e
- d) Productos u objetos varios (cobijas, ropa,

maniqués, rejas colocadas en piso, colgadas o atadas, señalamientos de cualquier tipo, mesas o tarimas para expender o venta de productos, etcétera); de los comercios y hogares establecidos en cualquier colonia o comunidad que comprenda la cabecera municipal. Toda vez que se obstaculiza la movilidad sustentable y deterioran las banquetas, guarniciones y superficies de rodamiento.

1. Queda prohibido:

- a) Instalar comercios semifijos, salvo la autorización de la autoridad competente;
- b) Instalar lugares de trabajo (Talleres de cualquier tipo o almacenar vehículos de cualquier tipo en desuso o uso; en las vías públicas);
- c) Aquellos otros fines que el Municipio considere contrarios al interés público, e
- d) Toda persona que ocupe sin autorización la vía pública con construcciones, líneas demarcatorias sobre la banqueta, guarnición o superficie de rodamiento o instalaciones; superficiales, aéreas o subterráneas estará obligada a demolerlas, retirarlas o despintarlas, independientemente de la aplicación de la sanción correspondiente, pudiendo la propia Dirección de Obras Públicas y de Tránsito y Vialidad; realizar los trabajos necesarios con cargo al propietario cuando éste no los haya realizado en el plazo fijado.

Las autorizaciones que el Municipio otorgue para la ocupación, uso y aprovechamiento con determinados fines para la vía pública o cualesquiera otros bienes de uso común y destinados a servicios públicos, no crean ningún derecho real o posesorio; serán siempre revocables, temporales e intransferibles, y en ningún caso podrán ser otorgados en perjuicio del libre, seguro y expedito tránsito, acceso a los predios colindantes y a los servicios públicos, o en perjuicio de cualesquiera de los fines a que estén destinados dichos bienes o vía.

Artículo 43. Los permisos que temporalmente conceda el Municipio por la utilización de la vía pública, por comerciantes con puestos semifijos y/o ambulantes y los lugares de uso común para estacionamiento, el costo del permiso no excederá de 30.90 UMA, serán pagados mensualmente, dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes, en que inicien operaciones, de no cumplir con el pago puntual, el permiso se cancelará y acusará baja en automático, pudiendo disponer del lugar que era ocupado por algún otro solicitante, causando derechos de acuerdo con la siguiente tarifa:

- I. Por el establecimiento de vendimias integradas, 1.55 UMA;
- II. Por el establecimiento de diversiones, espectáculos vendimias integradas y culturales, 3.40 UMA;
- III. Por el establecimiento para eventos especiales y de espectáculos sin venta de bebidas alcohólicas, 30 UMA, y
- IV. Por establecimientos para eventos especiales y de espectáculos con venta de bebidas alcohólicas, 50 UMA.

CAPÍTULO VII POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES, LEGALIZACIONES, CONSTANCIAS, ACTAS Y COPIAS DE DOCUMENTOS

Artículo 44. Los derechos a que se refiere este Capítulo, se causarán y cobrarán al momento de su solicitud o al de la entrega, cuando no sea posible determinar la extensión y número de los documentos solicitados. Por la expedición de documentos oficiales expedidos por el Ayuntamiento, se causarán derechos de acuerdo con la siguiente tarifa:

- I. Por copia simple de documentos, por cada hoja tamaño carta u oficio, 0.02 UMA;
- II. Por copia certificada de documentos compulsados con su original, por cada hoja tamaño carta u oficio, 0.02 UMA;

III. Por la expedición de certificaciones oficiales, 1.90 UMA;

a) Para personas con discapacidad y grupos vulnerables, se condonará;

IV. Por la expedición de constancias de posesión de predios:

a) En predios urbanos, 0.052 UMA por m²;

b) En predios rústicos, 0.032 UMA por m², e

c) Rectificación de medidas, constancia de medidas y colindancias, 10.30 UMA;

V. Por la expedición de las siguientes constancias, 1.24 UMA:

a) Constancia de radicación;

b) Constancia de dependencia económica;

c) Constancia de ingresos;

d) Constancia de no ingresos;

e) Constancia de no radicación;

f) Constancia de identidad;

g) Constancia de modo honesto de vivir;

h) Constancia de buena conducta;

i) Constancia de concubinato;

j) Constancia de ubicación;

k) Constancia de origen;

l) Constancia de vulnerabilidad;

m) Constancia de supervivencia;

n) Constancia de madre soltera;

o) Constancia de no estudios;

p) Constancia de domicilio conyugal;

q) Constancia de no inscripción, e

r) Constancia de vínculo familiar;

VI. Por la expedición de constancias de las presidencias de comunidad, 1.08 UMA;

VII. Por la expedición de constancias a personas con discapacidad y grupos vulnerables se condonará el pago;

VIII. Por la expedición de otras constancias, 1.3 UMA;

IX. Por el canje del formato de licencia de funcionamiento, 2.78 UMA;

X. Por la reposición por pérdida del formato de licencia de funcionamiento, 2.16 UMA;

XI. Por la reposición de manifestación catastral, 1.07 UMA;

XII. Certificación de avisos notariales, 2.68 UMA por cada foja, y

XIII. Constancia de inscripción o no inscripción de predios, en el padrón municipal, 2.58 UMA por cada predio y publicación municipal de edictos, 2.06 UMA por cada foja.

Artículo 45. Por la expedición de reproducciones derivadas de solicitudes de acceso a la información pública, se estará a lo dispuesto por los artículos 18 y 133 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, es decir:

I. Las primeras 20 copias simples serán gratuitas, por cada copia adicional tamaño carta u oficio, tendrá un costo de 0.02 UMA, y

II. Por la expedición de certificaciones oficiales, relacionadas con solicitudes de acceso a la información pública, 0.02 UMA.

El solicitante podrá proporcionar a su costa, medios electrónicos para recibir la información,

tales como dispositivo de almacenamiento masivo USB, CD-ROM, DVD, memoria SD, correo electrónico y demás, lo que no generará costo adicional.

CAPÍTULO VIII SERVICIOS QUE PRESTEN LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Artículo 46. Las cuotas de recuperación que fije el Sistema DIF Municipal, por la prestación de servicios de acuerdo con la Ley de Asistencia Social para el Estado de Tlaxcala, se fijarán por su propio Consejo, debiendo el Ayuntamiento ratificarlas o modificarlas.

Artículo 47. Las cuotas del comité de feria del Municipio se fijarán por su propio patronato o comisión asignada, mismas que serán cobradas por la Tesorería Municipal, debiendo el Ayuntamiento ratificarlas o reformarlas.

CAPÍTULO IX SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL DE DESECHOS SÓLIDOS

Artículo 48. Por los servicios de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos urbanos efectuados por el personal de la Dirección de Servicios Municipales, a solicitud de los interesados, se cobrará de acuerdo a la siguiente tarifa:

- I.** Industrias, 15.45 UMA por viaje, 7 m³ dependiendo el volumen;
- II.** Comercios, 8.76 UMA, por viaje, 7 m³;
- III.** Hospitales, clínicas, sanatorios, consultorios y laboratorios, sin recolección de RPBI (Residuos Peligrosos Biológicos Infecciosos), 25.75 UMA por viaje, 7 m³;
- IV.** Demás personas físicas y morales que requieran el servicio en el Municipio y periferia urbana, 5.46 UMA por viaje, 7 m³;

V. En lotes baldíos, 5.46 UMA por viaje, 7 m³, y

VI. Tiendas de auto servicio, 18 UMA por viaje, 7 m³.

Artículo 49. A solicitud de los propietarios de lotes baldíos en zona urbana que requieran la limpieza, el Municipio cobrará la siguiente tarifa:

- I.** Limpieza manual, 5.30 UMA por día, y
- II.** Por retiro de escombros y basura, 15 UMA, por viaje.

Artículo 50. Para evitar la proliferación de basura y focos de infección, los propietarios de los lotes baldíos deberán proceder a cercar o bardar sus lotes con tabique o block de cemento o material de la región con una altura mínima de 2.50 m o en su caso mantenerlos limpios.

Artículo 51. Para el caso del artículo anterior, en rebeldía de los propietarios y/o poseedores de los lotes baldíos que no limpien o asean sus lotes, el personal de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio podrá realizar esa limpieza, y en tal caso cobrará una cuota de 21.14 UMA por día.

Artículo 52. Los propietarios de predios que colinden con la vía pública y que mantengan sucios los frentes y fachadas de sus predios, deberán pagar una cuota de 7.39 UMA, por la limpieza que en estos casos tenga que realizar el personal de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio, previa notificación de las autoridades municipales.

CAPÍTULO X SERVICIOS DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE Y MANTENIMIENTO DE REDES DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO

Artículo 53. Por el suministro de agua potable, mensualmente las comisiones encargadas de la administración de los sistemas de agua cobrarán conforme a las siguientes tarifas:

- I.** Uso doméstico, 0.72 UMA;

II. Uso comercial, 2 UMA;

III. Uso industrial 0.93 UMA por m³, y

IV. Uso industrial cuota fija que no rebasa los m³, 41.50 UMA.

Los propietarios que tengan la calidad de pensionados, jubilados, viudas en situación precaria, adultos mayores, madres solteras y personas discapacitadas, que acrediten tal calidad (credencial del INAPAM, resolución vigente de derechos y credencial de pensión), serán beneficiados con un descuento del 50 por ciento de las cuotas que correspondan, única y exclusivamente respecto de la casa habitación en la que tengan su domicilio.

Las tarifas por el suministro de agua potable, las determinarán las comisiones administradoras, que serán electas conforme a los usos y costumbres de cada comunidad y ratificadas por el Ayuntamiento.

Las comunidades pertenecientes al Municipio que cuenten con el servicio de agua potable, deberán cobrar este derecho y enterarlo a más tardar 5 días naturales antes de culminar el mes a la Tesorería.

Artículo 54. Para fijar las tarifas domésticas, comerciales e industriales por los derechos de conexión a la red de agua potable, las comisiones encargadas de la administración de los Sistemas de Agua Potable, en las comunidades o en la cabecera municipal, tomarán en consideración todos los elementos de su operación, de tal manera que éstas sirvan para sufragar todos los gastos operativos, de mantenimiento y prevención para que se logre la autosuficiencia del sistema.

Artículo 55. La tarifa por el derecho de conexión a la red de drenaje será determinada por la comisión administradora correspondiente de cada comunidad, siempre observando y considerando las tarifas anuales siguientes:

I. Doméstico, 25 UMA;

II. Comercial, 37 UMA, y

III. Industrial, 50 UMA.

Artículo 56. Por el mantenimiento o compostura de redes de agua potable, drenaje y alcantarillado público en fraccionamientos del Municipio se cobrará el equivalente a 10.89 UMA, en el caso de que sea en una toma particular, los materiales que se requieran los proporcionará el usuario.

Artículo 57. Para establecer una conexión de red de drenaje de industria o comercio, las personas físicas o morales deberán firmar un convenio de colaboración con el Ayuntamiento, para establecer la aportación que deberán pagar por derramar aguas residuales sin ser tratadas.

Para establecer el monto a pagar, se observará la cantidad de aguas residuales a derramar a través de drenaje, zanjas o cualquier otro lugar no autorizado, el impacto ambiental que provoca, los elementos contaminantes y la reincidencia. Esta cantidad será determinada por el Ayuntamiento en coordinación con las unidades administrativas correspondientes.

Es responsabilidad de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Calpulalpan, realizar las reparaciones en los lugares donde se efectúe el rompimiento de la banqueta, guarnición y superficie de rodamiento, producto de haber realizado alguna reparación en las redes antes citadas, frente de los comercios y hogares establecidos en cualquier colonia o comunidad que comprenda la cabecera municipal.

CAPÍTULO XI DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN O REFRENDO DE LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS Y CARTELES O LA REALIZACIÓN DE PUBLICIDAD

Artículo 58. El Municipio, a través de la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, Dirección de Ecología, Dirección de Desarrollo Económico y de la Dirección de Gobernación, podrá regular mediante las disposiciones del Reglamento de Anuncios del Municipio, los requisitos para la obtención del dictamen de beneficio, licencias o refrendos, a que se refiere el Reglamento del Equilibrio Ecológico y Protección del Ambiente del Municipio de Calpulalpan, mismas que se deberán solicitar cuando las

personas físicas o morales que por sí o por interpósita persona coloquen u ordenen la instalación, en bienes del dominio público susceptibles de ser observados desde la vía pública, lugares de uso común, para colocar carteles, pendones, anuncios adosados a la pared.

Se prohíbe colocar propaganda en postes, anuncios pintados o iluminados, toldos rígidos, toldos flexibles y/o retráctiles, anuncios adosados a la pared, o realizar todo tipo de publicidad, en caso de ser requerido, se deberá obtener el respectivo dictamen del INAH.

El Municipio fijará el plazo de su vigencia, la factibilidad del lugar en donde se pretenda colocar, las características, dimensiones, espacios en que se fije o instale, así como el procedimiento para su colocación, los materiales, estructuras, soportes y sistemas de iluminación que se utilicen en su construcción, siempre protegiendo el medio ambiente y evitando la contaminación visual.

Artículo 59. Se entenderá por anuncios en la vía pública, todo medio de publicidad que proporcione información, orientación e identifique un servicio profesional, marca, producto o establecimiento comercial, con el fin de vender bienes y servicios, en lugares autorizados acorde a la reglamentación vigente, en el que pagarán por anuncio todo tipo de publicidad, temporal o permanente.

Artículo 60. Por los dictámenes de beneficio a que se refiere el artículo anterior, se causarán derechos de conformidad con la siguiente tarifa:

- I. Por la expedición del dictamen de beneficio para anuncios publicitarios, incluyendo vallas publicitarias fijas, móviles e interactivas, se cobrará por unidad, m², o fracción 8.24 UMA, como mínimo, mismo derecho se multiplicará por el área del anuncio que requiera el beneficiario, y no podrá exceder a 100 UMA, por el período de un año;
- II. Por la continuación del dictamen de beneficio anual a que se refiere la fracción anterior, el pago de derechos será de 2.58 UMA;

III. Anuncios pintados, rotulados y/o murales, al exterior del inmueble, excepto del perímetro A y B, por m² o fracción, mensualmente pagarán:

- a) Expedición de licencia, 3 UMA, e
- b) Refrendo de licencia, 1 UMA;

IV. Anuncio publicitario espectacular, hasta 9 m de altura a partir del nivel de la banqueta, excepto del perímetro A y B; zona de edificios y monumentos históricos; por m² o fracción, mensualmente pagarán:

- a) Expedición de licencia, 14.42 UMA, e
- b) Refrendo de licencia, 4.12 UMA;

V. Anuncios de proyección óptica adosados, sobre fachada, muro o marquesina, por m² o fracción, mensualmente pagarán:

- a) Expedición de licencia, 3 UMA, e
- b) Refrendo de licencia, 1.0 UMA;

VI. Anuncios pintados, rotulados al interior del inmueble en fachada, muro o marquesina, por m² o fracción, mensualmente pagarán:

- a) Expedición de licencia, 2 UMA, e
- b) Refrendo de licencia, 0.62 UMA;

VII. Anuncios adheridos al interior o exterior del inmueble, 1.65 UMA por m² o fracción;

VIII. Anuncios de publicidad para actividades financieras y bancarias en fachada, muro o marquesina, 6 UMA;

IX. Anuncios de publicidad para venta de bebidas con contenido alcohólico, en fachada, muro o marquesina, 6.18 UMA;

X. Anuncios de publicidad para actividades de servicios, de gasolina y lubricantes,

refacciones; en fachada, muro o marquesina, 6.18 UMA;

- XI.** Anuncios de publicidad para actividades de servicios, restaurant, hoteles, hostales, moteles, etcétera, en fachada, muro o marquesina, 1.55 UMA.

Se prohíbe colocar propaganda en postes. En el caso de contribuyentes eventuales que realicen las actividades a que se refieren las fracciones anteriores, deberán pagar 2.58 UMA por mes;

- XII.** Luminosos por m² o fracción, tipo cartelera colocados hasta 6.00 m de altura a partir del nivel de la banquetta, en fachada, muro o marquesina, por m² o fracción:

- a) Expedición de licencias, 3.09 UMA, e
- b) Refrendo de licencia, 1.03 UMA, y

- XIII.** Elementos estructurales como: toldos fijos, anuncio tipo bandera o paleta y otros, en fachada, muro o marquesina por m² o fracción, anualmente se pagará conforme a lo siguiente:

- a) Expedición de licencia, 7.21 UMA, e
- b) Refrendo de licencia, 2.06 UMA.

En caso de que algún elemento estructural o anuncio sea colocado por el propietario o arrendador de algún inmueble sin contar con el dictamen emitido por el INAH y se encuentre ubicado en el perímetro A o B deberá ser retirado del lugar de manera inmediata.

Artículo 61. Los sujetos al pago de derechos de este Capítulo, conforme a los lugares autorizados de acuerdo a la reglamentación vigente, pagarán:

- I.** Por anuncios temporales autorizados por un periodo de 15 días hábiles, de acuerdo a la siguiente tarifa:

- a) Carteles o poster, 5 UMA;

- b) Volantes, folletos, muestras y/o promociones impresas (flyer's), máximo 1000 piezas, 12 UMA;

- c) Muestras y/o promociones impresas, 0.87 UMA por pieza menor a 1 m²;

- d) Manta o lona flexible, mamparas, por m², 2 UMA;

- e) Pendones por pieza (máximo 15 días), 1 UMA, que no rebase un m²;

- f) Carpas y toldos rígidos instalados temporalmente, en espacios públicos, por pieza, 10 UMA;

- g) Anuncio rotulado o pintado en fachada, muro o marquesina por m², 2UMA, e

- h) Publicidad en pantallas móviles, por unidad, 18 UMA, y

- II.** Por permisos publicitarios (móviles) por unidad y mes autorizados de acuerdo a la siguiente tarifa:

- a) Autobuses, automóviles, remolques, 12 UMA;

- b) Motocicletas, bicicletas y otro tipo de propaganda o publicidad, 6 UMA, e

- c) Publicidad mediante perifoneo y cualquier otra forma de comunicación fonética, por unidad se cobrará:

- 1. Por semana o fracción, 5 UMA;

- 2. Por mes o fracción, 10 UMA;

- 3. Por año, 35 UMA, y

- 4. Publicidad mediante persona(s) portando vestimenta de productos específicos a promocionar, por día y persona, 2 UMA.

Otros medios publicitarios diversos a los anteriores, 12 UMA, durante un periodo de un mes.

Para negocios establecidos que soliciten licencia para la colocación de anuncios con fines publicitarios, solo se permitirá hasta 1.80 m de alto como máximo, excepto en el perímetro A o B, respetando la normatividad aplicable emitida por el INAH y sujetándose a la normatividad de la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Municipio, para regular la imagen urbana de la zona, el costo del permiso será de 4 UMA por m² o fracción a utilizar, y para el refrendo de la licencia será del 50 por ciento sobre el pago de la expedición.

Por la expedición de la licencia para la colocación en la vía pública de toldos flexibles o rígidos, cortinas para el sol y/o elementos estructurales móviles, con publicidad, sin colocación de soportes verticales, fuera del perímetro A o B y respetando la normatividad aplicable emitida por el INAH, causarán derechos de 5 UMA por m² o fracción, para el refrendo será el 50 por ciento sobre el pago de la expedición.

Artículo 62. Serán responsables solidarios en el pago de estos derechos los propietarios o poseedores de predios, inmuebles y construcciones en los que se realicen los actos publicitarios, así como los organizadores de los eventos deportivos, culturales, religiosos o corridas de toros y los dueños de vehículos automotores del servicio público.

Por la autorización para la colocación de toldos retractiles, 3 UMA por m² o fracción.

CAPÍTULO XII SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 63. El Municipio cobrará derechos por el uso de los panteones municipales conforme a la siguiente tarifa:

- I.** Inhumación por persona, 10 UMA;
- II.** Exhumación previa autorización de la autoridad judicial, 15 UMA;
- III.** Por la colocación de monumentos o lápidas, se cobrará el equivalente a 4.27 UMA por m²;

IV. Por la construcción de criptas, 8.25 UMA, más 4.32 de UMA por gaveta, y por permiso para construcción de capilla, 17.75 UMA;

V. Sucesión de perpetuidad, 3.61 UMA, y

VI. Por perpetuidad:

- a)** A 2 años, 4.64 UMA. Por lote individual;
- b)** A 4 años, 9 UMA. Por lote individual, e
- c)** A 7 años, 10 UMA. Por lote individual.

Artículo 64. La regularización del servicio de conservación y mantenimiento de lotes en el panteón municipal, se pagará de acuerdo al número de anualidades pendientes. En ningún caso podrá exceder del equivalente a 30 UMA.

Artículo 65. Por el otorgamiento del dictamen para la construcción de capillas, monumentos y gavetas en los panteones del Municipio:

- I.** De capillas, 9 UMA, y
- II.** Monumentos y gavetas, 4.26 UMA.

Las comunidades que cuenten con estos servicios se apegarán a los usos y costumbres que rijan la vida de la comunidad.

Artículo 66. Las comunidades pertenecientes a este Municipio, que cuenten con el servicio de panteón, podrán cobrar éste derecho conforme a las tarifas del artículo 63 de ésta Ley, previa autorización del Ayuntamiento.

Los ingresos por este concepto deberán reportarse a la Tesorería Municipal para que se integren a la cuenta pública.

CAPÍTULO XIII DE LOS DERECHOS POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 67. El derecho de alumbrado público (DAP), se causará y liquidará de conformidad con lo siguiente:

Definición del DAP: Se entiende por Derecho de Alumbrado Público (“DAP”) los derechos complejos por servicios que se pagan con el carácter de recuperación de los costos que le representa al municipio el otorgamiento del uso, en mayor o menor intensidad y cantidad de metros luz, del servicio del alumbrado público a los usuarios contribuyentes del servicio, con la finalidad de proporcionar iluminación artificial de las vías públicas, edificios y áreas públicas, durante doce horas continuas de duración de la noche y los 365 días del año, para brindar bienestar social y que así prevalezca la seguridad pública y el tránsito seguro de las personas y vehículos.

Artículo 68. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público en el territorio del Municipio, otorgado en calles o vías primarias o secundarias, boulevares, avenidas, áreas de recreación o deportivas, iluminaciones artísticas, festivas o de temporada y en general en cualquier lugar público o de uso común.

Por la prestación del servicio de alumbrado público, el Ayuntamiento del Municipio cobrará un derecho en los términos previsto en este Capítulo.

Artículo 69. Son sujetos de este derecho y consecuentemente obligados a su pago, todas la personas físicas y morales que reciban la prestación del alumbrado público por el Ayuntamiento del Municipio.

Para los efectos de este artículo, se considera que reciben el servicio de alumbrado público los propietarios y poseedores de bienes inmuebles ubicados en el territorio del Municipio.

Artículo 70. Es base de este derecho el gasto total anual que le genere al Ayuntamiento del Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior, la prestación del servicio de energía eléctrica de alumbrado público en el territorio municipal prestado y facturado por la Comisión Federal de Electricidad, dicha base dividida entre el número de usuarios propietarios y poseedores de bienes inmuebles sujetos de este derecho y obligados a su pago.

Para los efectos del presente artículo, se entiende como gasto total del servicio de alumbrado público, la suma de las siguientes erogaciones anuales que haya realizado el Ayuntamiento del Municipio en el ejercicio inmediato anterior para la prestación del servicio:

- I. El pago a la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica de las redes de alumbrado público del Municipio;
- II. Los gastos de ampliación, instalación, reparación, limpieza y mantenimiento del alumbrado público y luminarias que se requieran para prestar el servicio público;
- III. Los gastos de depreciación de las luminarias calculado como el costo promedio de las luminarias entre su vida útil multiplicado por el total de luminarias, y
- IV. Los gastos de administración y operación del servicio de alumbrado público, incluyendo la nómina del personal del Municipio encargado de dichas funciones.

Artículo 71. La cuota mensual para el pago de este derecho por cada propietario o poseedor de bienes inmuebles ubicados en el territorio del Municipio en el ejercicio fiscal de 2026, será 0.20 UMA, mensuales.

Artículo 72. El derecho por el servicio de alumbrado público se acusará anualmente y se pagará conforme a lo siguiente:

- I. Mensual o bimestral si la recaudación se realiza a través de la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica, y
- II. Mensual, semestral o anualmente, si se realiza directamente en la Tesorería del Municipio, mediante el recibo que para tal efecto expida la Tesorería.

El Municipio estará facultado para celebrar el convenio o convenios necesarios a fin de establecer el mecanismo para la recaudación del Derecho por los Servicios de Alumbrado Público

con la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica.

TÍTULO SEXTO PRODUCTOS

CAPÍTULO I ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

Artículo 73. La recaudación que el Municipio obtenga por la enajenación de sus bienes muebles e inmuebles previa autorización del Cabildo y del Congreso del Estado de Tlaxcala, deberá ingresarse y registrarse en la contabilidad municipal y reportarse en la cuenta pública municipal.

CAPÍTULO II ARRENDAMIENTO DE ESPACIOS EN EL MERCADO

Artículo 74. Los ingresos por este concepto o a explotación de bienes señalados, se regula de acuerdo al Código Financiero.

Artículo 75. Las cuotas por el uso de estos inmuebles se pagarán conforme a las tarifas que fijen las autoridades municipales mediante acuerdo administrativo que expida mediante el estudio respectivo dependiendo la actividad comercial que se trate y circunstancias en lo particular y se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

CAPÍTULO III ARRENDAMIENTO DE LOCALES COMERCIALES Y ÁREAS DE PISO DESTINADAS PARA TIANGUIS

Artículo 76. Los ingresos por concepto de explotación de bienes que cita el artículo 221 del Código Financiero, se regularán de acuerdo a la siguiente tarifa:

- I.** En los tianguis se pagará 0.61 de UMA, como máximo, y
- II.** En temporadas y fechas extraordinarias, se pagará 2.37 UMA por m², y para ambulantes:

a) Locales, 0.52 UMA por día dependiendo el giro, e

b) Foráneos, 4.5 UMA por día, dependiendo el giro.

CAPÍTULO IV ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

Artículo 77. El arrendamiento de bienes inmuebles municipales, propios del dominio público, se regularán por lo estipulado en los contratos respectivos y las tarifas de los productos que se cobren serán fijados por el Ayuntamiento.

Artículo 78. Por el uso del gimnasio municipal:

- I.** Para eventos con fines de lucro, 41.43 UMA por evento;
- II.** Para eventos sociales, 29.59 UMA por evento, y
- III.** Cuando se trate de apoyo a instituciones educativas, 11 UMA.

CAPÍTULO V OTROS PRODUCTOS

Artículo 79. Los ingresos provenientes de inversión de capitales con fondos del erario municipal señalados en el artículo 221 fracción II del Código Financiero se administrarán conforme al artículo 222 del mismo Código. Las operaciones bancarias deberán ser registradas a nombre del Ayuntamiento, y formarán parte de la cuenta pública.

TÍTULO SÉPTIMO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I RECARGOS

Artículo 80. Los adeudos por falta de pago oportuno de los impuestos y derechos, causarán un recargo por la demora de cada mes o fracción, cobrándose sólo hasta el equivalente a 5 años del adeudo respectivo; conforme a la LIF.

Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados durante cinco años.

Artículo 81. Cuando se concedan prórrogas para el pago de créditos fiscales serán conforme a lo dispuesto en la LIF y en el Código Financiero.

CAPÍTULO II MULTAS

Artículo 82. Las multas por las infracciones a que se refiere el artículo 223 del Código Financiero, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos de una prestación fiscal, serán sancionadas cada una con las multas que a continuación se especifican en la siguiente tarifa:

- I.** No refrendar, la licencia de funcionamiento en los términos establecidos en esta Ley, de 5.15 a 50 UMA;
- II.** No cumplir con la obligación de solicitar la inscripción o cambio de situación fiscal dentro del término de 30 días hábiles, contados a partir de que se dé la situación jurídica o el hecho generador de la obligación fiscal, ante la tesorería, misma que deberá ser renovada dentro de los tres primeros meses del ejercicio fiscal a que corresponda, de 5.15 a 50 UMA;
- III.** Realizar actividades no contempladas en las licencias de funcionamiento, de 5.15 a 50 UMA, en caso de reincidir en la misma falta, se cobrará el doble;
- IV.** Faltas al Reglamento de Gobierno en materia de bebidas alcohólicas, las infracciones se cobrarán de acuerdo a lo siguiente:
 - a)** Exender bebidas alcohólicas sin contar con la licencia correspondiente: de 30.90 a 60 UMA, e
 - b)** No solicitar la licencia en los plazos señalados, para establecimientos con venta de bebidas alcohólicas, de 5.15 a 50 UMA;

- V.** No presentar los avisos de cambio de actividad, de 5.15 a 50 UMA.

En el caso de que el contribuyente sea reincidente, se aplicará la multa máxima o cierre del establecimiento hasta subsanar la infracción;

- VI.** Presentar fuera de tiempo los avisos de modificación al padrón de predios, manifestaciones o solicitudes de avalúo catastral, que previene el Código Financiero, en sus diversas disposiciones o presentarlos fuera de los plazos señalados, de 5.15 a 50 UMA;
- VII.** No presentar en su oportunidad las declaraciones prediales o de transmisión de bienes inmuebles dentro de los plazos, de 5.15 a 50 UMA;
- VIII.** Resistir por cualquier medio las visitas de inspección, no proporcionar los datos, documentos e informes que legalmente puedan pedir las autoridades o impedir el acceso a los almacenes, depósitos de vehículos o cualquier otra dependencia y, en general, negar los elementos relacionados en relación con el objeto de visita o con la causación de los impuestos y derechos a su cargo, de 10 a 50 UMA;
- IX.** Fijar, colgar o distribuir propaganda y anuncios publicitarios, sin contar con el permiso correspondiente, de 5 a 50 UMA;
- X.** Incumplimiento a lo dispuesto por esta Ley en materia de obras públicas y desarrollo urbano que no tenga establecida sanción específica, se aplicará según lo ordenado en la Ley de la Construcción, de 5 a 50 UMA;
- XI.** Obstruir los lugares públicos y vialidad sin la autorización correspondiente, de 5 a 50 UMA;
- XII.** Por el daño generado por la reparación de vía pública por trabajos de abrir calle para instalación de red de drenaje sanitario o

agua potable, se aplicará el costo de 20 a 40 UMA;

XIII. Daños a la ecología del Municipio, sin eximirse lo dispuesto en las leyes, normas o reglamentos federales o estatales, aplicables en la materia, que no estén contempladas en el Reglamento de Ecología y Protección al Ambiente del Municipio:

- a) Tirar basura en lugares prohibidos y barrancas, de 5 a 121 UMA o lo equivalente a faenas comunales;
- b) Talar árboles, de 25 a 200 UMA y la compra de 60 árboles mismos que serán de la especie señalada por la autoridad así como el lugar a sembrarse;
- c) Desrame de árboles sin autorización de la Coordinación de Ecología, de 5 a 121 UMA y la compra de 20 árboles, mismos que serán de la especie señalada por la autoridad así como el lugar a sembrarse;
- d) Colocación de lazos, letreros, lonas, anuncios u otras análogas en árboles o arbustos sin previa autorización de la Coordinación de Ecología, de 5 a 121 UMA, sin eximirse de lo dispuesto en el Reglamento de Ecología y Protección al Ambiente del Municipio, e
- e) Acumulamiento de basura, desechos, productos reciclables o cualquier material que pueda generar fauna nociva y malos olores, entre otros, tanto en propiedad privada como vía pública, de 5 a 121 UMA además de dar cumplimiento a lo señalado en el Reglamento de Ecología y Protección al Ambiente del Municipio;

XIV. Incumplimiento al Reglamento Sobre Tenencia Responsable y Protección de Animales Domésticos y de Compañía del Municipio de Calpulalpan, de 5 a 800 UMA, podrán ser conjuntivas y alternativas. Deberán ser calificadas por la autoridad resolutoria, por principio de proporcionalidad y con fundamento en el

Reglamento antes citado;

XV. Derrame de residuos químicos o tóxicos, de 125 a 608 UMA y de acuerdo al daño sin eximirlos de la aplicación de otras leyes;

XVI. Por el incumplimiento de lo establecido por el artículo 58 de la presente Ley, se pagará por concepto de infracciones de acuerdo a lo siguiente:

- a) Por falta de solicitud de expedición de licencia, de 5 a 50 UMA, e
- b) Por el no refrendo de licencia, de 5 a 50 UMA;

XVII. Por el incumplimiento del artículo 60 de esta Ley:

- a) Anuncios pintados y murales, fracción III;
 - 1. Por falta de solicitud de expedición de licencia, de 5 a 50 UMA, y
 - 2. Por el no refrendo de licencia, de 5 a 50 UMA;
- b) Anuncio publicitario espectacular, fracción IV:
 - 1. Por falta de solicitud de expedición de licencia, de 5 a 50 UMA, y
 - 2. Por el no refrendo de licencia, dentro de los primeros 3 meses de cada año, de 5 a 50 UMA;
- c) Anuncios adheridos al interior o exterior del inmueble, fracción VII:
 - 1. Por falta de permiso, de 6.95 a 26 UMA, y
 - 2. Por el no refrendo del permiso, de 6.95 a 19.50 UMA;
- d) Anuncios de publicidad para actividades financieras y bancarias, fracción VIII:
 - 1. Por falta de permiso, de 6.95 a 26 UMA, y

2. Por el no refrendo del permiso, de 6 a 19.50 UMA;
 - e) Anuncios de publicidad para venta de bebidas con contenido alcohólico, fracción IX:
 1. Por falta de permiso, de 8 a 30 UMA, y
 2. Por el no refrendo del permiso, de 8 a 20 UMA;
 - f) Anuncios de publicidad para actividades de servicios, fracción X:
 1. Por falta de permiso, de 6.95 a 26 UMA, y
 2. Por el no refrendo del permiso, de 1 a 19.50 UMA;
 - g) Elementos Estructurales como: toldos fijos, Antenas de telecomunicaciones, fracción XIII:
 1. Por falta de permiso, de 6.95 a 26 UMA, y
 2. Por el no refrendo del permiso, de 3 a 19.50 UMA, e
 - h) Anuncios luminosos por m² o fracción, tipo cartelera, fracción XII:
 1. Por falta de permiso, de 5.15 a 50 UMA, y
 2. Por el no refrendo del permiso, de 5 a 50 UMA;
- XVIII.** Por infracciones a las normas de vialidad y circulación vehicular. De acuerdo a lo que establece el Reglamento de la Ley de Comunicaciones y Transportes en el Estado de Tlaxcala y el Bando:
- a) Causar un accidente vial, de 25 a 30 UMA;
 - b) Conducir en estado de ebriedad en segundo y tercer grado, de 25 a 30 UMA;
 - c) Circular sin placas o documentación oficial, de 25 a 30 UMA;
 - d) Alterar la documentación oficial, de 25 a 30 UMA;
 - e) Aumentar la tarifa sin previa autorización, de 25 a 30 UMA;
 - f) Estacionarse en zona urbana con carga peligrosa, de 25 a 30 UMA;
 - g) Realizar servicio de transporte de pasajeros, de carga sin autorización, de 25 a 30 UMA;
 - h) Circular con placas sobrepuestas, de 15 a 20 UMA;
 - i) Jugar carreras con vehículos en la vía pública, de 15 a 20 UMA;
 - j) Traer el vehículo con vidrios polarizados, de 15 a 20 UMA;
 - k) Conducir en forma peligrosa o negligente, de 15 a 20 UMA;
 - l) Falta de licencia tipo “A”, de 15 a 20 UMA;
 - m) Conducir un menor de edad sin licencia, de 15 a 20 UMA;
 - n) Conducir con exceso de velocidad a la autorizada, de 5 a 10 UMA;
 - o) Causar daños en la vía pública, de 5 a 10 UMA;
 - p) Traer sobre cupo de pasaje de carga, de 5 a 10 UMA;
 - q) No renovar la concesión dentro del plazo establecido, de 5 a 10 UMA;
 - r) Circular con permiso o documentación vencida, de 5 a 10 UMA;
 - s) Usar en vehículos particulares colores reservados para el servicio público, de 15 a 20 UMA;
 - t) Circular en sentido contrario, de 5 a 10

- UMA;
- u)** Conducir sin licencia o esta se encuentre vencida, de 5 a 10 UMA;
 - v)** Por no traer abanderamiento cuando la carga sobresalga, de 5 a 10 UMA;
 - w)** Carecer de luces reglamentarias, de 5 a 10 UMA;
 - x)** Transportar productos pétreos sin autorización, de 5 a 10 UMA;
 - y)** No exhibir tarifa oficial, de 5 a 10 UMA;
 - z)** No proporcionar el infractor su nombre o la información solicitada, de 3 a 5 UMA;
 - aa)** Circular en zona prohibida, de 3 a 5 UMA;
 - bb)** Conducir a más de 30 kilómetros, en zonas escolares y de hospitales, de 5 a 10 UMA;
 - cc)** No hacer alto en cruceros o avenidas, de 2 a 3 UMA;
 - dd)** Transitar faltando una placa, de 25 a 30 UMA;
 - ee)** No portar la licencia de conducir, de 2 a 3 UMA;
 - ff)** Por traer estrellado el parabrisas, de 3 a 5 UMA;
 - gg)** Por no traer tarjeta de circulación, de 2 a 3 UMA;
 - hh)** Por arrojar basura en la vía pública, de 2 a 3 UMA;
 - ii)** Por permitir intencionalmente que los perros o animales domésticos, defequen en la vía pública, llámense banquetas, guarniciones, paredes y arroyo vehicular, de 2 a 3 UMA;
 - jj)** Traer las placas dentro del vehículo, de 2 a 3 UMA;
 - kk)** Rebasar por el lado derecho, de 2 a 3 UMA;
 - ll)** Usar el claxon de forma inadecuada, de 2 a 3 UMA;
 - mm)** Estacionarse de forma distinta a la autorizada, 2 UMA;
 - nn)** Estacionarse sobre la banqueta, de 2 a 3 UMA, e
 - oo)** A las unidades de transporte público que se encuentren fuera de ruta, de 25 a 30 UMA, y
- XIX.** Por las infracciones que se cometan al orden público, se impondrán las siguientes sanciones:
- a)** No respetar los horarios establecidos al comercio para sus actividades, aunque el local se encuentre cerrado, de 5 a 35 UMA, e
 - b)** Producir falsa alarma o pánico en lugares públicos, de 5 a 20 UMA.
- Cuando los infractores carezcan de los recursos económicos que le permitan cubrir la multa impuesta por la autoridad éste podrá cubrirla realizando actividades sociales o faenas comunales acordadas con la autoridad.
- Los ingresos que se obtengan por concepto de infracciones cometidas en materia de vialidad y tránsito serán de conformidad a lo establecido en el Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte Municipal de Calpulalpan, serán calificadas y sancionadas por el Juez Municipal en términos de lo dispuesto por el artículo 156 fracción II de la Ley Municipal, que en el ámbito de su competencia y para los efectos de calificar e imponer las sanciones se tomará en cuenta la normatividad vigente.
- En el artículo anterior se citan algunas infracciones en forma enunciativa más no limitativa, por lo que aquéllas otras no comprendidas en este Título que contravengan notoriamente alguna disposición fiscal municipal, se sancionarán de acuerdo con lo dispuesto por el

Código Financiero, para casos similares o las leyes y reglamentos correspondientes.

Las infracciones que cometan las autoridades judiciales, el Director de Notarías y del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, los notarios y en general los funcionarios y empleados del Municipio encargados de los servicios públicos, en contravención a los ordenamientos fiscales municipales, se harán del conocimiento de las autoridades correspondientes, para que sean sancionadas de acuerdo con las leyes aplicables.

Artículo 83. Las cantidades en efectivo o los bienes que obtenga la hacienda del Municipio por concepto de herencias, legados, donaciones y subsidios, se harán efectivos de conformidad con lo dispuesto en las leyes de la materia, mismo que se deberán contabilizar en el patrimonio municipal.

Artículo 84. Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades e instalaciones del Ayuntamiento se determinarán y cobrarán por concepto de indemnización con base en lo que determinen las leyes de la materia.

Artículo 85. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Título Décimo Tercero Capítulo IV del Código Financiero.

Artículo 86. Las infracciones no contenidas en este Título que contravengan a las disposiciones fiscales municipales se sancionarán de acuerdo a lo dispuesto por el Código Financiero.

TÍTULO OCTAVO INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 87. Son los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades

de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes Legislativo y Judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.

TÍTULO NOVENO PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 88. Son los recursos que reciben las Entidades Federativas y los municipios por conceptos de participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones.

Artículo 89. Las participaciones que correspondan al Ayuntamiento serán percibidas en los términos establecidos en Título Décimo Quinto, Capítulos V y VI del Código Financiero, así como por lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal.

TÍTULO DÉCIMO TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 90. Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 91. Los ingresos derivados de financiamientos que obtenga el Municipio de Calpulalpan por concepto de contratación de deuda pública durante el presente ejercicio fiscal,

se registrarán conforme a lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, así como la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a partir del primero de enero de dos mil veintiséis, autorizando el cobro anticipado anualizado de Impuestos y Derechos, y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el Municipio de Calpulalpan, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho Ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos.

ARTÍCULO TERCERO. El Ayuntamiento de Calpulalpan, estará obligado en forma inmediata a la publicación de esta Ley, a dar publicidad en lugares visibles de la oficina de la Tesorería sobre el monto de sus contribuciones en moneda de curso legal, es decir convertidas en pesos mexicanos.

ARTÍCULO CUARTO. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias, hacendarias, reglamentos, bandos, y disposiciones de observancia general aplicables en la materia.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los veintitrés días del mes de octubre del año dos mil veinticinco.

**DIP. MARIBEL LEÓN CRUZ. -
PRESIDENTA. – Rúbrica. - DIP. EMILIO DE
LA PEÑA APONTE. - SECRETARIO. -
Rúbrica. - DIP. MARIBEL CERVANTES
HERNÁNDEZ. - SECRETARIA. – Rúbrica**

Al calce un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los once días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco.

**LORENA CUÉLLAR CISNEROS
GOBERNADORA DEL ESTADO**
Rúbrica y sello

**LUIS ANTONIO RAMÍREZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO DE GOBIERNO**
Rúbrica y sello

* * * * *

PUBLICACIONES OFICIALES

* * * * *

